

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CC. INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES.**

Presentes.-

Los suscritos diputados **MANGLIO MURILLO SÁNCHEZ, LEONEL CANTU ROBLES, TERESA CORRAL GARZA, BEATRIZ COLLADO LARA, JOSÉ RAMÓN LEAL GÓMEZ, ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA,** integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en las atribuciones establecidas en los artículos 61, 62 fracción II y artículo 64 fracción I, de la Constitución Política Local; así como en los artículos 67 y 93, parte aplicable de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y demás disposiciones, normas y principios de derecho, compatibles con el objeto y fin de esta acción legislativa, **nos permitimos presentar:**

**Iniciativa con proyecto de Decreto,** mediante el cual se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Fundamos esta acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108,

116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Entre los temas de su articulado, se advierte un diseño normativo superior, cuyo desarrollo en la legislación secundaria del estado debería garantizar reglas del juego democráticas. Por ejemplo:**

1. Según el artículo 41 párrafo segundo de la Carta Magna, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principio reiterado en el segundo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política local, para el caso de la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado. Por supuesto: no basta proclamar una bonita declaración de rango constitucional para que tengamos automáticamente un régimen justo y democrático. Además de que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben cumplir y hacer cumplir la Constitución, conforme a su letra y espíritu, así como sus leyes dimanantes, es cierto que la legislación electoral secundaria amerita un rediseño que, de una parte, asegure la eficacia de los postulados de la democracia electoral y, por otra, sea garante de los derechos humanos, en su vertiente de derechos político electorales de los ciudadanos. No obstante, es de hacer notar a ustedes, que las leyes locales facilitan -y aún garantizan- el fraude en los comicios, porque, hoy por hoy, cumplir la ley electoral, a veces equivale a burlar el principio de igualdad del sufragio, según se verá en el desarrollo de la presente iniciativa. Esto muestra la necesidad de empezar por reconocer que, a pesar de la reforma constitucional de noviembre de 2007, y las sucesivas reformas constitucionales y legislativas, como la reforma a la constitución local y la emisión del nuevo Código Electoral tamaulipeco de fines del 2008, aún no tenemos en Tamaulipas una legislación plenamente acorde

a la Ley Suprema de la Unión, y la libertad y autenticidad de las elecciones son mandatos de optimización aun pendientes de realización por el legislador ordinario.

2. En ese tenor, conforme con los artículos 41 segundo párrafo y base III Apartado B; 116 fracción IV incisos a), g), h), i), l) y m), y 134 párrafos séptimo y octavo de la constitución mexicana, el criterio de equidad - entendido como una de las formas de la autenticidad en la competencia electoral-, entre otras cosas radica en garantizar, en la legislación secundaria de la materia:

- a. la no intromisión de las autoridades y los servidores públicos en los procesos comiciales, mediante el deber de aplicación imparcial de los recursos públicos puestos a su disposición; el deber de inasistir -en horas hábiles- a eventos partidistas o de campaña o precampaña electoral, o su deber de abstención de enviar a sus subordinados a brindar dicho apoyo;
- b. la obligación de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el período comprendido entre el inicio de las campañas electorales y la conclusión de la jornada electoral respectiva, salvo ciertas excepciones razonables expresamente señaladas en la base III Apartado C, segundo párrafo, del artículo 41 de la Carta Magna;
- c. la prohibición de emisión de propaganda oficial no institucional, en cualquier tiempo y bajo cualquier modalidad de comunicación social, es decir, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (artículo 134 penúltimo párrafo); entendiendo que la inequidad que pudiera producirse por infracción sistemática, grave o generalizada a dichos preceptos supremos, impide reconocer como democrática una elección en su ámbito respectivo, cuando

- sea determinante para el resultado de la elección, y por ende incluir dichos supuestos de invalidez en la legislación electoral del estado, lo cual no se ha tutelado en la normatividad actual;
- d. el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales;
  - e. el acceso de los partidos políticos en la entidad a la radio y la televisión; y consecuentemente,
  - f. las prohibiciones expresas que tiendan a impedir, entre otras conductas: el rebase de los topes de gastos de campaña y precampaña; la fijación de esos topes bajo criterios de razonabilidad; el uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas y precampañas electorales; el rebase del monto o límite anual de las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos; la compra o entrega de dádivas, promesas o recompensas a cambio de votos; la opacidad en los informes financieros de los partidos políticos.
3. Los derechos de réplica y de información son derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 6º constitucional federal, y aunque su primer párrafo aclara que el primero será ejercido en los términos dispuestos por la ley (misma que no se ha emitido), el ejercicio de la réplica en materia política es también asunto de interés público y derecho fundamental que forma o debe formar parte del derecho a la información, el cual constitucionalmente es derecho vigente y corresponde garantizarlo directamente a las autoridades del estado. Por ende, el derecho de réplica en materia electoral también debe estar contemplado en la legislación local, dado el principio de interdependencia de los derechos humanos, aun cuando no exista ley reglamentaria aplicable.

4. Aunado a lo anterior, la fracción I del segundo párrafo del referido artículo 6º, reza: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”* A ese respecto, se sabe que el Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), como organismo público autónomo, creado en términos del artículo 20 fracción II de la Constitución del Estado, es la autoridad encargada de la organización de las elecciones, que tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Ahora bien, lógicamente, en el ejercicio de sus funciones el IETAM, a través de sus diversos órganos (mesas directivas de casilla, consejos electorales y direcciones ejecutivas, etcétera), constantemente genera información y documentos públicos, que van surgiendo dentro y fuera del proceso electoral. De lo cual se deduce que, la norma constitucional, al consagrar el derecho a la información indisolublemente ligado al principio general de transparencia, este principio debe desarrollarse específicamente en la legislación electoral aplicable, a fin de potenciar el ejercicio de la libertad de expresión y del voto razonado e informado.

5. En ese orden, los promoventes también consideramos que, siendo pública toda la información en posesión del Instituto, y al estar sujeta al principio de máxima divulgación -y no al de secrecía-, la interpretación del derecho ciudadano de acceso a la información incluye el derecho a que, por ejemplo, las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas y elecciones, así como las actas de la jornada electoral, levantadas durante la jornada comicial respectiva, sean publicadas vía internet, a través o dentro del sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares que en cada elección se instrumenta por acuerdo del Consejo General del organismo público citado. En otras palabras, nos parece justificado afirmar que, desde la adición del segundo párrafo y sus diferentes fracciones al artículo 6º constitucional federal, existe ya el derecho de todo gobernado a buscar, recibir y difundir la información de los resultados electorales consignados en cada una de esas actas (que, por regla general, son su fuente), desde la fase de resultados preliminares. Desde luego, dicha garantía también implica el deber correlativo de la autoridad competente de poner tales datos a disposición del público en la red de internet. Por eso se propone, en el articulado de la presente iniciativa, la difusión de las imágenes digitalizadas de las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo a través del PREP y que la información de este programa se mantenga de manera permanente; lo que hará posible que los ciudadanos se conviertan en auditores potenciales del trabajo de las autoridades electorales, pues podrán verificar en tiempo real los resultados y los distintos datos que se consignan en cada uno de esos documentos públicos electorales a fin de constatar su veracidad o detectar en su caso cualquier irregularidad. Así, se optimizará el derecho a la información y transparencia en materia electoral, sabiendo que, incluso el Instituto Federal Electoral lo ha reconocido a los mexicanos desde el proceso

electoral federal 2012, como puede advertirse del simple acceso a la página electrónica correspondiente.

6. Existe la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral, como administrador único de los tiempos oficiales de radio y televisión, considere que el tiempo total en medios electrónicos a que se refiere en Apartado B, de la base III, del artículo 41 constitucional federal resulta insuficiente para los fines de las autoridades electorales en las entidades federativas y, por ende, ejercite su atribución de determinar lo conducente para cubrir el faltante conforme a las facultades que la ley le confiera; previsión que, entre otras cosas, se vincula con la exigencia democrática de la celebración de debates públicos obligatorios entre los candidatos a Gobernador y a otros cargos de elección popular, pues eso es parte integrante del ejercicio del derecho a la información, en su dimensión social y como garantía de ejercicio del voto razonado que compete al pueblo. Asimismo, como norma que potencie el derecho de los candidatos y partidos políticos a difundir su oferta política y electoral, a través de los medios electrónicos de comunicación, es importante que el Instituto Electoral del Estado plantee al IFE esa necesidad, para avanzar en el marco del derecho a la información y transparencia en materia política; porque la situación actual revela que la entidad aún vive en la prehistoria electoral, sin debates y sin democracia, siendo congruente con tal consideración proponer, como lo hicimos en el caso de la iniciativa de reforma a la constitución local, la factibilidad de dichos debates públicos, y ahora, en el código comicial, la posibilidad de que se gestionen obligadamente tiempos oficiales adicionales, para tal efecto.
7. También es de ejercicio obligatorio para esta Legislatura, el conjunto de mandatos establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, precepto que, entre otras cosas, dispone que las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que:

- las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo
- en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad
- las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones
- se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias
- los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución
- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de



governador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación
- Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

8. Precisamente, la regulación en la Constitución local y en la legislación electoral secundaria en materia electoral en el estado, comprende la necesidad de previsión de normas que concreten los mandatos contenidos en los diversos incisos de la fracción IV del artículo 116 de la constitución mexicana; lo cual no se ha logrado del todo, pues, por ejemplo, de manera ilustrativa, -además de lo que se expresa en otros Considerandos de la presente iniciativa-, se puede afirmar con absoluta certeza, que no existe en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ni en la Constitución estatal, reglas y procedimientos claros que garanticen la autonomía e independencia de las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral. En cambio, la regulación atinente a la conformación y funcionamiento de dichas autoridades garantiza que un partido político y el gobierno del estado surgido de ese partido, tenga permanentemente el control del Instituto Electoral de Tamaulipas y del

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, esto, no solo por la composición del Congreso, sino por la ausencia -en términos de real política- de una auténtica división y equilibrio de poderes. Por consecuencia, existe el riesgo de incumplimiento reiterado de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad electorales. Razón por la cual, urge desarrollar en la legislación del estado normas y mecanismos democráticos que permitan la ciudadanización de esos órganos o espacios de participación política, según se propone en el articulado de esta iniciativa con proyecto de decreto; los cuales podrían ser: el mayor consenso posible o la mayoría calificada reforzada, y el sorteo público para las designaciones de los consejeros y magistrados electorales, entre los aspirantes más aptos e idóneos, cuando tal consenso y mayoría no se alcancen; así como otras normas tendentes a dar eficacia al principio de imparcialidad en la conformación del Organismo Público Autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones en Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de agosto de 2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad número 21/2009, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 23/2010 aprobada el 23 de febrero de dos mil diez, y publicada bajo los siguientes datos: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2550, cuyo rubro es:

“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO

POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.”

Esto se relaciona claramente con lo dispuesto en el inciso h), fracción IV, del numeral 116 de la Carta Magna, en el sentido de que las Constituciones y leyes electorales de los Estados deban garantizar la previsión del monto máximo anual que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; y en el entendido que la norma constitucional no define el vocablo “simpatizante”, la tesis en mención lo aclara, en interpretación conforme, diciendo que

“... el vocablo "simpatizante" empleado en los artículos [41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) debe entenderse como "aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político", dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, pues en todos ellos existe afinidad con la organización de que se trate...”

Así, la idea de dicha interpretación obligatoria, es que al fiscalizar los ingresos de los partidos políticos las autoridades competentes revisen y verifiquen que con la totalidad de las aportaciones de los simpatizantes (comprendidos, en la definición, los militantes, candidatos y simpatizantes en sentido estricto) no se rebase el límite anual del 10% previsto en la norma, con relación al tope de gastos de campaña que se determine (o haya determinado en su momento) para la elección de gobernador.

Este criterio es importante, en la medida en que contribuye a dar equidad en la competencia electoral, dado que una diversa interpretación podría duplicar o triplicar ese límite, lo que redundaría en un mayor gasto en las campañas

electorales, dado que los partidos pueden utilizar ese dinero en gastos ordinarios o de campaña.

En otro aspecto que tiende a dar equidad a las reglas del financiamiento, se plantea en el proyecto de decreto la reforma a los artículos del código comicial estatal que regulan los topes máximos para las campañas y precampañas electorales, según el tipo de elección.

La idea reside en reducir la brecha existente entre la base del financiamiento público -consideradas las aportaciones máximas de sus simpatizantes- y el techo o tope máximo de gastos de campaña, pues actualmente tales topes son muy altos frente al monto de lo financiado por ley a los partidos políticos.

De esta forma, según información del acuerdo CG20/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 19 de noviembre de 2009, consultable en el siguiente enlace:

<http://www.ietam.org.mx/acuerdos/2009/noviembre1909cuatro.pdf>

El tope máximo de gastos de campaña para la elección de gobernador para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010 fue del orden de \$ **71,969,187.39**. (setenta y un millones novecientos sesenta y nueve ciento ochenta y siete pesos 39/100 M.N.).

En cuanto a los distritos uninominales, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa varió, dada la disparidad poblacional entre los mismos, por ejemplo, entre los \$ 2,834,969.88 (dos millones, ochocientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos, 00/89), autorizado por el órgano superior de dirección a cada fórmula de candidatos a diputados en el distrito 08, con cabecera en Río Bravo, y los \$ 4,052,171.55 (cuatro millones, cincuenta y dos mil, ciento setenta y un pesos,

00/55), aunque, sumados los 22 distritos locales uninominales, el tope máximo llegó también a los 71,969,187.39.

Y si atendemos a la información que el propio acuerdo del Instituto proporciona, resulta insultante saber que el tope global de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas durante el 2010, fue de un total de \$ 72,696,778.70 (es decir, setenta y dos millones, seiscientos noventa y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 00/70).

Sumados los tres topes máximos autorizados en 2009 para las campañas electorales de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos de los Municipios, da un total de \$ 216'635,153.43 (doscientos dieciséis millones, seiscientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 00/43).

Si a dicha cantidad global se le añaden los \$64'990,546 (sesenta y cuatro millones, novecientos noventa mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/04) que, según lo dispuesto en el artículo 102 del Código Electoral local, representa un 30% máximo a nivel estatal, y que, para cada una de las precampañas, sería la cantidad que, como tope máximo se puede gastar en Tamaulipas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, cuando se elige también Gobernador, incluso sin considerar la aplicación del índice inflacionario que emita el Banco de México, de la cual habla el artículo 106 del ordenamiento electoral indicado, el gran total que legalmente pudo gastar el partido mayoritario en aquella elección de 2010 fue del orden de hasta \$ 281'625,699 (doscientos ochenta y un millones, seiscientos veinticinco mil seiscientos noventa y nueve pesos, sin que por ello el legislador tamaulipeco estimase vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral, pues si bien todo tope de gastos de campaña es el máximo de recursos económicos que un partido o coalición electoral puede erogar en las campañas y

precampañas, es notorio que en la entidad solo un partido, que gobierna casi todo el estado, es la única fuerza electoral capaz de disponer de tales recursos; aunado a la poca vigilancia del Instituto en ese aspecto del proceso electoral.

Si comparamos las cantidades máximas autorizadas como gastos de campaña y precampaña con las que pueden gastar en esas fases del proceso electoral cada fórmula de candidatos a Senadores, nos damos cuenta de la enorme diferencia existente en las legislaciones estatal y federal de la materia, pues en nuestro estado predomina el derroche y la opacidad, en tanto que a nivel federal es moderado el gasto, comparativamente hablando.

Pues, en ese sentido, se tiene presente que según el acuerdo CG433/2011, Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012, de fecha 16 de diciembre de 2011, cada fórmula de candidatos a senadores que contendió en las elecciones del primer domingo de julio de 2012, solo estuvo autorizada a gastar como tope máximo la cantidad de \$ 8' 962,988.91 (ocho millones novecientos sesenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos, cantidad que comparada con los más de 71 millones de pesos, que pudo gastar un candidato a Gobernador tamaulipeco, en la campaña electoral de 2010, no guarda proporción alguna, porque el tope máximo de cada fórmula de candidatos a Senadores es aproximadamente ocho veces menor al tope autorizado en la elección de Gobernador, aunque en distintos años electorales.

De igual forma, cabe destacar que según el acuerdo CG433/2011 del Consejo General del IFE, el tope máximo de gastos de campaña por candidato para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso

Electoral Federal 2011-2012 equivale a **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.).

Recuérdese que en Tamaulipas son ocho distritos electorales federales, en tanto que a nivel local son veintidós distritos uninominales. Sin embargo, hay distritos locales, como el de Reynosa Norte, donde el IETAM autorizó un tope máximo de gastos de campaña para la elección local de 2010, del orden de \$ **4,052,171.55** (cuatro millones, cincuenta y dos mil, ciento setenta y un pesos, 00/55), cantidad que resulta unas 3.6 veces mayor a la que los candidatos a diputados federales pudieron gastar en el distrito 02 federal, con cabecera en la misma ciudad de Reynosa.

Expuestas así las cosas, es indudable que el legislador tamaulipeco no adecuó en este rubro la legislación local al mandato de la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, pues para llegar a esa conclusión, basta citar el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", documento de fecha 14 de septiembre de 2007 que, en la parte que interesa, los diputados federales estimaron necesario:

*"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática."*

Asimismo, de manera previa, el 12 de septiembre de 2007, en la Cámara de Senadores se había aprobado el **DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, en el que destacaban que:

*“...En ese sentido, las Comisiones Unidas hacen suyas las siguientes consideraciones, vertidas en la Iniciativa que se dictamina:*

*(...)*

*La Iniciativa avanza en la atención directa de un aspecto que preocupa a la sociedad y a todos los partidos políticos: el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.*

*(...)*

*Como señala la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina:*

*"La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*(...)*

*En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.*

*(...)"*



Así, se desprende que el constituyente permanente en el año 2007, al abrir paso a un nuevo de comunicación, con la posibilidad de asignar tiempos oficiales a los partidos políticos para el desarrollo de las campañas electorales, y la prohibición de contratación de tales espacios publicitarios, estimó pertinente, terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas publicitarias.

Por lo cual, en el contexto actual, ya no se justifica autorizar elevados topes de gastos de campaña, en razón de que resultan insultantes y ofensivos para la sociedad. La diferencia abismal entre los topes de gastos autorizados por el Consejo General del IFE y los aprobados por el IETAM, muestran palmariamente la necesidad de reducir dichos gastos en la legislación electoral de Tamaulipas.

Al efecto, se propone en el articulado respectivo, homologar los topes de gastos de campaña que pueden erogar los candidatos a Gobernador del Estado con los topes máximos que cada fórmula de candidatos al Senado de la República por Tamaulipas haya estado autorizado a gastar en la elección federal inmediata anterior, mas el factor de actualización por índice inflacionario que señale el Banco de México, así como la determinación proporcional de los demás topes de gastos en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Se parte del hecho de que no puede haber igualdad real, expresado en términos de equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales, en tanto es notorio que solo un partido político puede gastar cientos de millones de pesos acumulados en las diversas campañas y precampañas, en tanto que el resto de los partidos aspira a gastar solo el monto del financiamiento y las aportaciones de sus simpatizantes.

A mayor abundamiento, si la constitución local, en su artículo 20, remite a la ley el principio general de que, "*La ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*" Es bastante claro que las aportaciones de los simpatizantes tampoco pueden rebasar en conjunto el 10% de lo aprobado como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador.

Por lo cual, los recursos públicos tendrían que ser superiores a ese límite anual, y a otros recursos privados de los partidos, solo en la medida que sus órganos de finanzas demuestren que los obtuvieron mediante el autofinanciamiento, u otras formas válidas, y por ende no se justificarían topes de gastos más altos para el desarrollo de las campañas electorales.

**TERCERO.-** Otro aspecto medular que tiene que ver con el principio de elecciones auténticas, postulado en el párrafo segundo del artículo 41 constitucional federal y 20 de la constitución estatal, es el relativo a la proporcionalidad –en términos de igualdad del voto- en la integración de los Ayuntamientos; lo cual guarda estrecha relación tanto con el principio de representación proporcional, como con la pluralidad política que debe garantizarse en la conformación de dichos órganos colegiados de gobierno, surgidos de la voluntad popular en elecciones periódicas.

Desde la **novena reforma** al artículo 115 constitucional, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1987, y vigente a partir del día siguiente, en el primer párrafo de la fracción VIII de dicho precepto supremo, se estableció que, "**Las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios**".

Así, en el artículo segundo transitorio del Decreto indicado, se incluyó el mandato consistente en que “Las legislaturas de los estados en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de este Decreto”.

Pero es el caso que, el constituyente local y el legislador tamaulipeco, al incluir en la ley de la materia el obligado principio de proporcionalidad electoral, lo acotaron de tal forma que limitaron su eficacia, al imponer en realidad la perniciosa **cláusula de gobernabilidad** en la integración de los Cabildos de los 43 Municipios, con la consecuente distorsión del voto popular.

Porque, dado el diseño actual del sistema electoral de los municipios tamaulipecos, la autenticidad de las elecciones es una falacia que, elección tras elección, materializa sistemáticamente un burdo fraude a la voluntad de los ciudadanos, al fabricarse, por disposición de la ley, mayorías artificiales en la medida en que la competencia política es mayor, y aún en los casos en que, sumados los votos, la oposición sea mayoría absoluta.

En ese contexto, a fin de cumplir el referido mandato constitucional de 17 de marzo de 1987, proponemos la **desaparición de la cláusula de gobernabilidad** en la integración de los Ayuntamientos de los 43 Municipios de la entidad, la cual se expresa en la premisa del fraude legal, pero inconstitucional, que confiere automáticamente más del 70% de los ediles a los partidos o planillas ganadoras, y en ciertos casos el 75% de la composición de dichos Cabildos, sin importar cuál es el porcentaje de votación municipal emitida que cada partido o planilla obtenga en la elección respectiva; es decir, sin tomar debidamente en cuenta la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas. Así fue diseñado el código comicial tamaulipeco; pero es tiempo de cambiar.

Es claro que no puede haber igualdad del voto, ni autenticidad de las elecciones, mientras no se garantice la prevalencia de la voluntad de los electores, por la evidente distorsión del voto que genera el sistema electoral tamaulipeco, de dominancia mayoritaria y desproporcional.

Es por eso que, en lugar del diseño actual, sugerimos cambios al sistema electoral de los municipios, a efecto de garantizar que el principio de proporcionalidad parta precisamente del respeto a la igualdad del sufragio, y no de distorsiones legales deliberadas de esa voluntad.

De esta manera, la idea de modificación a la regulación secundaria electoral, desarrolla la propuesta en el sentido de que, conforme al artículo 115 constitucional, cada Municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

Partiendo de esa premisa fundamental, y congruente con la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 130 de la constitución local, planteado en nuestra iniciativa anterior, hoy sugerimos adecuar el sistema electoral de los municipios, para que los presidentes y síndico sean electos bajo el principio de mayoría relativa, y los regidores lo sean exclusivamente bajo el principio de representación proporcional, tomando en cuenta que la fracción VIII del propio precepto constitucional ordena introducir el principio de representación proporcional en la elección de todos los ayuntamientos del país, pero en ninguna parte ordena la elección de autoridades municipales por el principio de mayoría.

Esa propuesta garantiza, de manera razonable y objetiva, la prevalencia del principio de igualdad del voto, así como la proporcionalidad y el pluralismo político en el orden de gobierno más cercano a la comunidad en la medida que

también proponemos establecer que ningún partido político, coalición o planilla de candidatos pueda contar con más de las dos terceras partes de la integración del Cabildo, para garantizar que no se rebase el límite propuesto, se establece en el articulado del proyecto, el número de integrantes de las planillas y se desarrolla la fórmula de asignación correspondiente. Norma similar a la que autorizan la constitución y la ley local dentro del sistema mixto de integración del Congreso, en el sentido de que ningún partido político puede contar con más de 22 diputados (cantidad que representa aproximadamente un 60% de los integrantes del órgano legislativo).

Quizá el constituyente permanente no estimó necesario reiterar, en la modificación de 1987 al artículo 115 constitucional, el principio de mayoría relativa para la elección de ayuntamientos, porque ya existía en casi todas las leyes electorales del país; pero es cierto que el principio mayoritario no aparece mencionado expresamente como parte del sistema de elección de los ayuntamientos; y tampoco se diseñó en la Constitución federal un sistema mixto de elección de munícipes con dominante mayoritaria.

De lo cual, se deduce que, en la elección de miembros del Cabildo, puede haber sistemas de representación proporcional pura, o sistemas de elección combinados por ambos principios, siempre que se respete la igualdad del sufragio, con criterios de proporcionalidad y pluralismo político; pero, es claro que, conforme a la Constitución no puede diseñarse un sistema exclusivamente de mayoría relativa, en la integración de los gobiernos municipales.

Inclusive, una interpretación sistemática y armónica del artículo 115, en relación con los numerales 1º, 39 y 116 de la constitucional federal, sería en el sentido de que, en todo caso, el principio de representación proporcional debe estar presente en todo sistema de elección municipal, a efecto de garantizar la igualdad del sufragio ciudadano, lo que excluye la legalidad constitucional de

un sistema mayoritario, o predominantemente mayoritario, y supone la invalidez de la llamada cláusula de gobernabilidad, presente aun, – lamentablemente-, en nuestra legislación electoral.

**CUARTO.-** Por otra parte, mediante una regulación que procure la debida integración del Congreso del Estado, sin sobre o sub representación por decreto, planteamos incluir una norma que establezca **que las diputaciones de mayoría relativa que el partido mayoritario obtenga en coalición con otro u otros partidos políticos le sean contabilizadas para efectos de determinar el tope máximo de los 22 diputados** con que un partido puede contar en el Congreso de Tamaulipas, **cuando su votación haya sido determinante para el triunfo de los coaligados en el distrito o distritos uninominales que corresponda.**

También desarrollamos la propuesta de regular las coaliciones, disponiendo entre otras cosas, que ningún partido político pueda participar en más de una coalición por cada tipo de elección, pero que, en el caso de las elecciones de Ayuntamientos, cada partido político tenga derecho a formar parte de una coalición electoral por cada Municipio, y de igual forma, **planteamos que cada uno de los partidos coaligados aparezca con su propio emblema en la boleta electoral según la elección de que se trate, sumándose los votos para el candidato de la coalición y contando para cada uno de los partidos políticos,** según corresponda, para todos los efectos establecidos en el Código de la materia.

La idea que proyectamos en el articulado del proyecto de decreto, es que cada sufragio libremente emitido cuente igual, sin que puedan transferirse votos, directa o indirectamente, de un partido a otro, todo esto, a efecto de que cada

ciudadano tenga un poder de decisión similar al de los demás electores, determinando, con base en los resultados electorales, la conformación genuina -y no artificiosa- de los órganos de gobierno municipal y legislativo; e impedir que los actores políticos incurran en fraudes a la ley, como ha ocurrido con frecuencia, por ejemplo, al formar algunos partidos coaliciones parciales al amparo de una -todavía- deficiente regulación que les ha permitido burlar el principio de proporcionalidad en el Poder Legislativo. Y la prueba es la conformación actual.

**QUINTO.-** El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre cuyos preceptos destaca el nuevo artículo 1º constitucional, que reconoce a todas las personas todos los derechos humanos consagrados en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, señala reglas de interpretación y aplicabilidad, así como obligaciones precisas de las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales en materia de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, dentro de los cuales se incluyen los derechos político electorales y amplias garantías de protección judicial e igualdad ante la ley, por estar incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 1º constitucional, en sus tres primeros párrafos establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esto implica que las normas electorales que guarden relación con los derechos humanos deben ser entendidas en el sentido de ampliar sus efectos jurídicos para potenciar el ejercicio de estos, en tanto que, las normas limitativas o prohibitivas de derechos de las personas o ciudadanos se deben interpretar y aplicar, si fuere el caso, en el sentido menos restrictivo posible.

De igual forma, el principio pro persona, acorde con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º trasunto, se desprende de su contenido, que debe tener el debido desarrollo en la legislación electoral del estado.

En el mismo párrafo y precepto constitucional, el principio de interpretación conforme se caracteriza por la eventualidad de que una norma jurídica posea varios significados, e impone a los operadores jurídicos el deber de preferir aquella intelección que sea más acorde y compatible con la Ley Suprema de la Unión; en tanto que, cuando existan varias normas aplicables a un mismo asunto, deberá preferirse la que ofrezca mayor protección a las personas.



En resumen, la legislación electoral del estado debe adoptar los principios de interpretación y aplicación referidos, y aún prever la posible existencia de antinomias o contradicciones normativas, de forma que prevea la solución de la controversia normativa atendiendo a la norma que sea más compatible con la Constitución y con los tratados internacionales y proteja de manera más amplia los derechos de una persona, o que tal protección abarque a un mayor número de personas.

El propio artículo 1º de la Carta Magna, en su tercer párrafo, establece un nuevo paradigma, pues plantea la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Dicha obligación no es una opción para las autoridades mexicanas, sino que, al ejercer sus respectivas atribuciones, deben actuar desde la perspectiva de los derechos fundamentales, y no bajo su propio criterio en todos los asuntos que guarde relación con las normas supremas.

Desde luego, se advierte que la porción normativa comentada no excluye a las autoridades electorales, sino que las incluye, y les obliga expresamente a velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional.

Es pertinente, pues, precisar que los derechos en materia político electoral y las garantías de protección judicial están reconocidos plenamente como derechos humanos en los instrumentos regional y universal invocados y que, a la letra, dicen:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del

Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley

prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De los preceptos internacionales trasuntos, claramente se desprende que la actividad de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, cuando conoce, discute y resuelve asuntos relacionados, por ejemplo, con el ejercicio del sufragio popular, el derecho de acceso a los cargos públicos, las elecciones libres y auténticas, las elecciones pacíficas y equitativas, el principio de igualdad y no discriminación, la democracia representativa y la democracia directa, el derecho de acceso a la justicia, y al desarrollo de posibilidades de recurso judicial, con recursos rápidos y sencillos, la libertad de información en materia política, y el principio de legalidad e igualdad ante la ley, sin duda ejerce competencia electoral estrechamente vinculada con normas y actos relativos a derechos humanos.

Ello entraña el deber de las autoridades electorales del estado, de participar proactivamente en la promoción y defensa de los derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como su consecuente obligación de reparar, como órganos o parte integrante del estado mexicano, las violaciones a los derechos fundamentales que adviertan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales; y, sin duda, tomarse los derechos en serio (y los deberes) debe quedar plasmado en la regulación electoral correspondiente, como se plantea en la presente iniciativa.

Es pertinente sugerir que dichos principios constitucionales se afirmen adecuadamente en la legislación electoral ordinaria, por la necesidad de restituir a los ciudadanos en el goce de los derechos político electorales que les

hayan sido vulnerados, pero además, estriba en garantizar y proteger el derecho de acceso a la justicia electoral, en su vertiente de tutela judicial efectiva, dando el Tribunal Electoral las garantías de protección judicial, mediante la impartición de justicia, pronta, completa y expedita; con la previsión de recursos o medios de impugnación electorales rápidos y sencillos, suplencia de la deficiencia y omisión de agravios e, inclusive, la garantía de control de convencionalidad ex officio que ejercite el propio Tribunal, a fin de que, en caso de incompatibilidad entre las normas locales y los tratados internacionales, decrete la inaplicabilidad de la norma inconvencional, pero sin hacer declaración general de invalidez, entre otras consideraciones atinentes.

**SEXTO.-** En la sesión pública ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el día 27 de junio del año en curso (2012), presentamos iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política Local en materia electoral. La iniciativa suscrita por el Grupo Parlamentario al que pertenezco; misma que se turnó a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, quedando pendiente el dictamen respectivo.

Dentro de los motivos que los integrantes del Grupo Parlamentario planteamos, al proponer las modificaciones a la constitución local en materia electoral, se destaca que, en Tamaulipas no hay una legislación acorde a la democracia.

Señalamos que, incluso, hay disposiciones diseñadas para dificultar la participación ciudadana y burlar la voluntad popular expresada en las urnas; que no se promueve ni alienta la cultura democrática, ni existen normas eficaces para evitar y sancionar la intromisión de los poderes públicos en los procesos comiciales, aunado a que tampoco se respetan y protegen adecuadamente los derechos político electorales de los ciudadanos.

En aquella acción legislativa, sostuvimos también que son aspectos relevantes de esas deficiencias normativas:

- La ausencia de candidaturas independientes
- la integración fraudulenta de los ayuntamientos
- la sobre representación y sub representación de los partidos en el Congreso
- la poca transparencia de los partidos políticos y del Instituto Electoral de Tamaulipas en el manejo de los recursos económicos
- la incipiente regulación de las coaliciones
- el control absoluto del Instituto Electoral de Tamaulipas, por una fuerza política y el gobierno
- el procedimiento excluyente en la designación del Secretario Ejecutivo, Titular de la Unidad de Fiscalización, Directores Generales, Directores y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto
- la ausencia de garantías que den eficacia plena al principio de imparcialidad en la elección de funcionarios del Instituto en todos los niveles
- la ausencia de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular
- la ausencia de normas que exijan un estándar democrático mínimo para la validez o nulidad de las elecciones
- la ausencia de normas que impidan la intromisión de los gobiernos y poderes fácticos en la competencia electoral
- la imperfección de las bases de la constitución local para la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas

En ese contexto, hoy planteamos cumplir de mejor manera los mandatos previstos en los incisos de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, y

aquellas normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos que importen mejor protección para los derechos de las personas y los ciudadanos. Dicha fracción, en su encabezado, dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán lo previsto en sus diversos incisos; por lo cual, conforme al principio de no regresividad legislativa, proponemos las modificaciones que se contienen en el articulado del proyecto de decreto de la presente iniciativa, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

Ahora bien, sabemos que no hay razón para mantener el actual estado de cosas en nuestra legislación electoral.

Como ya hemos visto, existen suficientes bases en la constitución mexicana y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Parte, para contar con una legislación moderna y democrática, acorde a los nuevos tiempos, pero no existe un diseño normativo en la constitución local, ni en las leyes electorales de la entidad que apunte en esa dirección (y en los casos que lo hace no se concreta el diseño constitucional en la legislación secundaria); siendo por lo menos sospechoso que subsistan instituciones jurídicas deficientes y anacrónicas que no propician condiciones mínimas para el ejercicio de la democracia, pero sí autorizan el fraude electoral por decreto.

Ante ese estado de cosas, hemos propuesto reformas de tipo electoral, de vanguardia, recibiendo hasta hoy, por respuesta, el silencio de quienes conforman la mayoría de este Poder.

No obstante, en ejercicio de la soberanía, nuestro país se ha obligado a adoptar medidas legislativas para dar efecto útil al objeto y fin del Pacto de "San José" y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. México se



comprometió a garantizar debidamente los derechos fundamentales que en ellos se consagran en pro de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado; sobre todo, en cuanto al derecho y oportunidad de los ciudadanos, consistente en votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

**SÉPTIMO.- En ese sentido, hacemos un atento llamado a esa Diputación Permanente para que dictamine, con la brevedad y urgencia que el caso requiere, la iniciativa de reformas, adiciones y modificaciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral, misma que suscribimos y fue recepcionada por el Pleno legislativo, en sesión ordinaria de fecha 27 de junio del presente año,** y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 165 de la propia constitución local.

El derecho de iniciativa que asiste a los diputados, a través de los cuales cientos de miles de ciudadanos ejercen la función legislativa del estado, implica el derecho a que nuestras propuestas sean tramitadas, dictaminadas y eventualmente aprobadas. Pero siempre deben ser tomadas en cuenta para efectos de cumplir los mandatos constitucionales y para potenciar los derechos consagrados en los tratados internacionales, cuyo ejercicio no es potestativo sino de cumplimiento obligatorio para esta Legislatura, dado el principio de primacía y eficacia de las normas supremas, sobre todo en tratándose de la protección de derechos humanos.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, **manifestamos nuestra voluntad de retirar únicamente la propuesta de adición de una fracción V al segundo párrafo del artículo 20 de la constitución política local**

contenida en la iniciativa referida en el primer párrafo de este Considerando, por la cual, originalmente habíamos planteado a la consideración de esa representación popular, diversas fechas de inicio y conclusión del proceso electoral.

Lo anterior, es así, en razón de que, ahora, **a lo largo del articulado del proyecto de decreto de la presente iniciativa** de reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al Código Municipal y a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **proponemos un nuevo calendario electoral**, verificable siempre a partir del 1 de enero del año en que se celebre la jornada electoral respectiva, y con el consecuente ajuste en las fechas de los actos del proceso electoral ordinario relativos a la etapa de preparación de la elección.

De esta forma, esta Legislatura puede disponer aun de tiempo suficiente para que la publicación del decreto, que en su caso aprobemos sobre las modificaciones a la legislación electoral del estado, sean publicadas y estén vigentes al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral del año 2013, a fin de que sean aplicables también a partir del mismo, así como en los procesos electorales subsecuentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la duración del proceso electoral, que motiva la propuesta de iniciar dicho proceso ordinario el 1 de enero, es de hacer notar que la legislación de otros estados de la República, señala fechas similares:

Por ejemplo, en el entendido que, igual que en Tamaulipas, las elecciones locales del 2013 se celebraran el domingo (7) de julio, las fechas de inicio de los procesos electorales ordinarios, en los estados que se citan, son:

- Baja California, primero de febrero del año de la elección. (Artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California)
- Quintana Roo, el 16 de marzo del año de la elección. (Artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo)
- Tlaxcala, a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate. (Artículo 228 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)
- Zacatecas, el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección. (Artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Por otra parte, es pertinente hacer alusión al calendario electoral (2012) de otros estados, según datos del documento que aparece publicado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente enlace:

[http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/calendario\\_electoral\\_2012.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/calendario_electoral_2012.pdf)

Del cual se desprende que, los estados de Campeche, México, Guanajuato y Morelos fijaron como inicio de sus respectivos procesos electorales ordinarios los primeros días del mes de enero de este 2012. Inclusive, los estados de Chiapas y Querétaro iniciaron sus respectivos procesos electivos ordinarios los días 1 y 21 de marzo de 2012, respectivamente.

Así las cosas, es posible afirmar que el hecho de proponer el día 1 de enero, como fecha de inicio del proceso electoral 2013 en Tamaulipas (y de los subsecuentes), implica la viabilidad de establecer un período razonable de 9 meses de duración para el desarrollo de los procesos electorales ordinarios en nuestra entidad (de los cuales, 6 meses serían de preparación de la jornada electoral y los meses restantes para desarrollar las etapas de resultados, declaraciones de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo).

La propuesta es, asimismo, cuestión de orden público que tiene que ver, no solamente con la deseable voluntad política de quienes ostentan el poder, sino que tiene que ver con el respeto pleno a la Constitución y a los derechos humanos de los ciudadanos y, asimismo, con la necesidad de garantizar la impartición de una justicia electoral amplia y eficaz.

**OCTAVO.-** Esta iniciativa plantea, entonces, dar seguimiento a las propuestas de modificaciones a la constitución política local, y su concreción y desarrollo en el Código Electoral del estado. De esta manera, consideramos lo siguiente:

Como consecuencia de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia política, específicamente de la nueva fracción II del artículo 35, que, a partir del 10 de agosto de 2012, es decir desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho a poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que la ley establece, así como a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral competente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación aplicable, es de considerar que, en su momento, conforme al principio *pro personae* previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional federal, y al criterio de orden cronológico, que reza: "*lex posterior derogat legi priori*", las autoridades electorales deberán aplicar dicha norma constitucional autorizando el registro de candidaturas independientes, al ser la norma más favorable para los ciudadanos, y ser más reciente que la prevista en la fracción IV inciso e) del artículo 116 de la Carta Magna, misma que, hasta antes de la reforma al numeral 35 constitucional imponía a las Legislaturas el deber de reconocer, en las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar

el registro de candidatos a cargos de elección popular, la cual, se estima, ha quedado sin efectos, precisamente por la vigencia de la nueva norma suprema que ampara el derecho ciudadano a las candidaturas independientes, además de lo previsto en los artículos 23 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, la legislación electoral estatal debe ampliar y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos, mediante la inclusión y regulación expresa de la figura de las candidaturas independientes en el Código Electoral del Estado.

En ese sentido, conviene recordar que, inclusive, el referido Decreto de la reforma política, previamente aprobado como punto de acuerdo de este Congreso, contiene un artículo tercero transitorio, que señala:

*"Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."*

Plazo que ya está corriendo; razón por la cual, consideramos procedente regular la figura de las candidaturas independientes y su eventual ejercicio por los ciudadanos a partir del proceso electoral inmediato siguiente.

Asimismo, incluye **un artículo cuarto transitorio que deroga todas las disposiciones que se le opongan**; con lo cual, el asunto se podría interpretar en el sentido de quedar tácitamente derogada la norma prevista en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, en la parte que prohibía las candidaturas independientes, puesto que la actual fracción II del artículo 35 constitucional federal lo autoriza expresamente como "**derecho del**

**ciudadano**”, de orden sustantivo, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De ello se infiere, asimismo, el derecho de todos los ciudadanos del país a contar con distintas opciones de voto; lo que se traduce en el deber de esta Legislatura, de potenciar, en pro del ciudadano, la garantía de optar, o bien por candidatos postulados por los partidos políticos, o bien por aquellos candidatos que se postulen de manera independiente, ejerciendo así, realmente, cada elector, su libertad política básica de nombrar a sus gobernantes en forma libre y directa, entre el mayor número posible de opciones e ideologías.

De ahí la pertinencia de garantizar en nuestra legislación el derecho de acceso ciudadano al ejercicio del poder público, mediante elecciones libres y auténticas, y por voto universal, libre, secreto y directo, sin condicionar la participación del ciudadano a tener que militar o ser postulados por algún partido político o coalición; siendo evidente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional federal, los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen por objeto hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Qué mejor forma que establecer en la legislación el respeto a la libertad de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente ante las autoridades correspondientes.

Pero también se trata de mejorar el nivel de competencia y la oferta política que presenten los partidos políticos y coaliciones a través de postular también a sus mejores candidatos, para que el pueblo, en ejercicio de su libertad, tenga mejores condiciones al nombrar a sus gobernantes, como se propone en el articulado de esta iniciativa.

Consecuentemente, la propuesta establece, para el caso de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente como candidatos ante la autoridad electoral competente, el acompañar relaciones con los nombres, firmas y claves de elector de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, en número igual al que la propia legislación exige para la constitución de partidos políticos locales, o el acompañamiento a la solicitud de registro de un número proporcional de firmas de apoyo ciudadano, dependiendo la cantidad de firmas, de si se trata de fórmulas de candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o a miembros de Ayuntamientos, según su población, en relación con el total del estado, en términos del articulado correspondiente del decreto que se somete a su consideración.

**NOVENO.- En otro aspecto de la iniciativa,** ante el fenómeno del “chapulineo” político que ha ido creciendo en forma exponencial, se propone establecer como requisito para ocupar puestos de elección popular, que se compruebe la separación definitiva 120 días antes de la elección, en el caso de todos aquellos aspirantes que busquen un nuevo cargo de elección popular, o que tengan algún cargo público en las administraciones públicas.

Entendiendo por “separación definitiva”, la obtención oportuna de la licencia sin goce de sueldo y, en todo caso, la separación completa y definitiva de las funciones propias y características del cargo público incompatible, de manera que el aspirante o candidato a un cargo de elección popular esté legalmente impedido para regresar a su cargo mientras no termine el proceso electoral, si bien podrá regresar al mismo en caso de no obtener el triunfo en la elección respectiva, o una vez agotados los medios de impugnación procedentes que, en su caso, el propio candidato o su partido haya interpuesto.

Asimismo, se propone la inclusión, como impedimento legal para ser miembro de un Ayuntamiento, Diputado local o Gobernador, el hecho de que el aspirante o candidato sea proveedor o contratista del gobierno del estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados, o lo haya sido dentro de los tres años inmediatos anteriores al día de la elección, o bien, cuando se tenga participación en servicios, contratos o suministros por cuenta del gobierno del estado, o de cualquier otro ente público estatal o municipal.

Esta previsión tiene por objeto reforzar la eficacia del principio constitucional de que las autoridades y servidores públicos sean imparciales, procurando que estos concluyan su encargo dentro de los diversos gobiernos o administraciones públicas previo a su postulación y registro como candidatos, a fin de dar continuidad a la prestación de los servicios a la comunidad.

Si bien, todo ciudadano (entre ellos las autoridades y servidores públicos) tiene derecho a participar en las elecciones, también lo es que, deben cumplir los requisitos y condiciones que la ley establezca, a fin de dar equidad al proceso electoral y, como hemos dicho, evitar el "chapulineo".

Por otra parte, en el proyecto de modificaciones al Código Electoral del Estado se incluye la propuesta de regulación de las coaliciones, precampañas y tiempos de registro, material y documentación electoral, autoridades electorales, debates públicos entre candidatos a Gobernador y a otros cargos de elección popular, monitoreos a la difusión en medios de comunicación, entre otros temas relevantes.

Asimismo, se prevén reglas para que los Consejos Electorales puedan contar previo a los cómputos respectivos con todos los paquetes y documentos electorales, regulando en la ley las previsiones respectivas, a fin de evitar



incidentes mayores como han ocurrido, por ejemplo, en la elección de julio de 2010.

**DÉCIMO.-** Por otra parte, en el articulado del proyecto de decreto, se plantean diversas modificaciones a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para cumplir el derecho fundamental que en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los principios de protección judicial y el desarrollo de posibilidades de recurso judicial sencillo, rápido y efectivo; tales como: la figura de la suplencia de la deficiencia u omisión de los agravios, la obligatoriedad de aplicar los principios que establece el artículo 1º constitucional, y el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, incluyendo la posibilidad de que los promoventes de un medio de impugnación soliciten la inaplicación de una norma electoral, expresando razones por las cuales considere que dicha norma general no es compatible con la Constitución, o con los tratados internacionales, caso en el cual dicho órgano jurisdiccional también estaría obligado a pronunciarse, y de ser necesario, inaplicar, en el caso concreto controvertido, el precepto o porción normativa que resulte incompatible con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales sea Parte el estado mexicano, pero sin hacer declaratoria general de invalidez.

Por otra parte, esta iniciativa adiciona las causales de nulidad de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, cuyo contenido normativo ordena garantizar el constituyente permanente en la fracción IV, inciso m), del artículo 116 constitucional federal, a fin de tutelar los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la competencia electoral, así como la observancia de los principios rectores electorales de certeza, legalidad,

imparcialidad, independencia y objetividad, derivados de los artículos 41, 116 y 134 de la Carta Magna.

Desde luego que, **el principio constitucionalizado** previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo de la Carta Magna, adoptado también en la fracción IV párrafo quinto, fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, **que estipula** que "*El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.*", **en interpretación conforme** con los artículos 41 y 116 fracción IV de la propia Constitución federal y 20 de la particular del estado, **debe entenderse como el mandato expreso** del Constituyente Permanente, conferido al legislador estatal, **de completar y configurar normativamente** en la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado **todas las causales de nulidad necesarias para garantizar la tutela y efecto útil** de los principios universales sin cuyo cumplimiento no puede considerarse que una elección sea democrática o válida en términos constitucionales.

De otro modo, bastaría con que, el legislador ordinario, deficiente o deliberadamente, omitiera incluir alguno de los supuestos de nulidad que deban tutelar esos principios, para eludir -en fraude a la Constitución- su cumplimiento.

A mayor abundamiento, el enunciado deóntico que señala que los tribunales electorales sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, si bien -literalmente-, implica la prohibición de anulación de los comicios por causas no previstas en la ley, es obvio que la regulación deficiente de las causales de nulidad de las elecciones, prevista en el artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnaciones Electorales de Tamaulipas, entraña una antinomia o contradicción con el postulado básico

constitucional de elecciones libres y auténticas, que también afecta los principios rectores del proceso electoral, porque enlista un reducido número de supuestos de nulidad de elecciones, dejando de prever causales sustantivas. Ello implica la posibilidad -casi invitación del legislador-, a los ciudadanos, partidos y autoridades, así como a los poderes fácticos, a incumplir y violentar los principios y valores constitucionales en materia electoral, a sabiendas que la sanción que pudiera aplicarse a los infractores sería ostensiblemente menor al daño que producirían con tales conductas.

Luego entonces, ante tal deficiencia, surge sorprendentemente la posibilidad de generar la ley –como lo genera- un estado de cosas irregular, consistente en que una elección estatal o municipal sea aparentemente válida desde el punto de vista legal, pero inválida desde la perspectiva constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (que consagran el derecho y oportunidad de todos los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores).

De ahí que sea legítimo proponer, como lo hacemos en el articulado de esta iniciativa, nuevas causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, según lo ordena el inciso m) de la fracción IV del referido artículo 116, a efecto de tutelar elecciones justas y democráticas.

Relacionado con lo anterior, por lo que respecta a la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y considerando la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 154

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS***

## ***PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.***

*Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 146/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

Se propone incluir, en el articulado del proyecto, normas generales que garanticen transparencia y acceso a la información pública en materia de origen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados que reciban los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, sobre todo, en el contexto de la dinámica de los plazos del proceso electoral, a efecto de que sean obligaciones, tanto la presentación como la difusión pública en las respectivas páginas de internet, de los informes de precampañas y de campañas de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes a cada una de esas fases electorales, y que tal difusión se haga de manera oportuna y transparente; e, incluso, para que exista obligación de dichas entidades de interés público en el sentido de presentar un **informe preliminar** de gastos de campaña previo a la jornada comicial.

Todo esto, a fin de que, el Consejo General, los ciudadanos y los partidos políticos puedan realizar una mejor vigilancia de aspectos que tienen que ver con la equidad y el manejo de los recursos económicos en las precampañas y campañas políticas, buscando que ninguno de los actores en el proceso comicial rebase los topes de gastos de campaña y precampañas debidamente autorizados por el Consejo General del Instituto.

Por lo que se refiere a la publicidad inmediata -vía internet- de dichos informes públicos, preliminar y definitivos, cabe mencionar que en nada afecta la obligación de reserva que el personal de la Unidad de Fiscalización está obligada a guardar sobre el curso de las **revisiones** en las que tenga participación o sobre las que disponga de información, porque, una cosa es la presentación y publicación de dichos informes, como actos de los partidos políticos y el propio Instituto, en sus respectivas páginas electrónicas, cuando aún no da comienzo la revisión y otra la revisión efectiva de dichos informes a realizar por el órgano técnico del IETAM.

En todo caso, la transparencia es un asunto de orden e interés público, que debe concretarse en la ley y en los acuerdos del Instituto, con medidas de respeto, promoción, protección y garantía del derecho humano a la información de los ciudadanos, establecido en el artículo 6º, en relación con el nuevo artículo 1º de la Constitución federal, mismos que deben garantizar, en sus actos relativos, las autoridades electorales competentes; debiendo prevalecer en la interpretación de ese derecho el principio de máxima publicidad.

Además, la omisión de difundir tal información sería violatoria de lo previsto en la tesis jurisprudencial transcrita, y de lo ordenado expresamente en las normas supremas indicadas, y en el artículo 20 párrafo segundo, fracción I, Apartado "A", primer párrafo, de la constitución política local que, en su actual redacción, dispone:

**"Apartado A.-** La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento. **Los partidos políticos deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos."**

Luego, si lo "público" es un vocablo que, conforme al diccionario de la Real Academia Española, significa:

(Del lat. *publicus*).

1. adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.
2. adj. Vulgar, común y notado de todos. *Ladrón público*
3. adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*.
4. adj. Perteneiente o relativo a todo el pueblo.
5. m. Común del pueblo o ciudad.
6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. *Cada escritor, cada teatro tiene su público*
7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.
8. f. En algunas universidades, acto **público**, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.

Es de concluir, entonces, que la obligación de rendir informes financieros públicos, además de las normas relativas y de los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, se cumple por los partidos políticos, al hacer notorio, patente y manifiesto el contenido de dichos informes, poniendo el contenido de los

informes de cada una de las campañas y precampañas electorales, y en general todos los informes de gastos, así como del origen de sus recursos públicos y privados, a disposición inmediata y permanente de los ciudadanos, al menos en las páginas de internet de los partidos y del propio Instituto Electoral de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, la idea que subyace a la norma propuesta en el articulado en el sentido de que la Unidad de Información y el Consejo General deban atender de inmediato los requerimientos que sobre la revisión de los informes de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos formulen los tribunales electorales o cualquier autoridad competente, es una excepción al principio de obligación de reserva de la información que debe guardar el personal de dicho órgano técnico del Instituto; pues puede darse el supuesto de que, en un juicio, a efecto de conocer la verdad epistemológica de los hechos controvertidos que se investigan, los magistrados o autoridades competentes, ex officio, para mejor proveer, o a petición de parte, consideren que mediante esa información puedan cerciorarse de la equidad o no en la competencia electoral. Motivo que justifica la propuesta de incluir una norma en ese sentido que se señala en el articulado del proyecto de decreto.

Desde luego, en obvio de repeticiones, también son de tomarse en consideración -al dictaminarse la presente iniciativa de reformas, adiciones o derogaciones a diversas disposiciones de los Códigos Electoral y Municipal del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas-, los demás argumentos y consideraciones que expresamos desde el proyecto de modificaciones a la constitución política local en materia electoral, presentado al Pleno en la última sesión del período ordinario inmediato anterior, y cuyo contenido esencial sea similar al de las figuras jurídicas que en esta iniciativa se desarrollan como propuestas específicas para modificar los citados ordenamientos legales.

Estimando justificado lo anterior, se somete a la consideración de la representación popular, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

“La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 119 y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tiene a bien expedir, el siguiente

Decreto número: LXI-\_\_\_\_\_

**ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos:** 6, párrafos tercero y cuarto; 15, fracciones II y III; 18 fracciones II y III; 20 en su encabezado y fracción I; 21 párrafo segundo; 23, en su encabezado; 24, párrafo sexto; 28 primer párrafo; 31, fracciones I, II, III, IV y V; 32; 33; 34; 35; 36 en su encabezado y fracciones I y IV; 102; 106; 110, primer párrafo, fracción I de la base Primera, e incisos a), b) y e) del apartado A y la fracción II del apartado B de la base Segunda; 111, fracciones I y III; 112, primer párrafo; 113, primer párrafo; 114, fracciones II, V y VIII; 116, fracción II; 120, primer párrafo; 123; 124, fracción II; 125, párrafos primero y segundo; 126, párrafos primero, segundo y tercero; 127, en su encabezado y fracciones VI, XXVIII, 128, en su encabezado y fracciones VI, VII, VIII y X; 129 en su encabezado; 131, en su encabezado y fracciones II, III, V, VIII y XI; 132; 133 fracciones III, IV y IX; 134, en su encabezado y fracciones II, III, VI y IX; 135, fracción XIX; 138, primer párrafo; 139; 141, fracción VIII; 144; 145; 146, fracciones II, III y IV; 152; 153; 158, fracciones I y III; 159, primer párrafo; 161, primer párrafo; 166, fracciones I y III; 167, primer párrafo; 169, primer párrafo; 173, fracciones VI y VII; 187; 188, primer párrafo; 189; 195, fracciones I, II, III y V;



205; 208, primer párrafo; 209, fracciones I, II, III y IV; 217, fracción IV; 218, párrafos segundo y cuarto; 236, párrafos primero, segundo y cuarto; 237, párrafos primero y tercero; 238, en su encabezado y fracción V; 239 fracciones II, III, VI, VII y VIII; 240 en su encabezado y fracción VIII, y párrafos tercero y cuarto; 242; 245 tercer párrafo; 247 en su encabezado y fracción I; 249, párrafos segundo y tercero, e inciso d) de la fracción I del cuarto párrafo; 250 fracción VI y segundo párrafo; 251; 252 fracción III; 253, tercer párrafo; 254 sexto párrafo; 256; 259, fracción II; 260, tercer párrafo; 261 primer párrafo; 268, fracción I; 270, fracciones I y IV; 271, primer y segundo párrafos; 272, segundo párrafo; 273, primer párrafo; 274; 275; 276 fracciones II y III; 283, párrafos primero y segundo; 288; 290 tercer párrafo; 291; 300, en su encabezado; 306; 307, fracciones II y III; 308, fracción XI; 337; 338; 340, fracción V y segundo párrafo; y 367; **Se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 4; una fracción IV al artículo 15; una fracción IV al artículo 18; una nueva fracción VI al artículo 23, pasando la actual fracción VI a ser fracción la nueva fracción VII; un nuevo párrafo octavo, pasando el actual a ser párrafo noveno, al artículo 24; un párrafo segundo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 31; una nueva fracción V, pasando la actual a ser fracción VI reformada, del artículo 36; un artículo 89 Bis, con cuatro párrafos; un párrafo segundo al artículo 90; un segundo párrafo al artículo 99; un segundo párrafo al artículo 106; una fracción III al apartado B de la base Segunda del artículo 110; una fracción V al artículo 111; un artículo 211 Bis, con tres párrafos y tres incisos; un segundo párrafo al artículo 112; un artículo 112 Bis, con cuatro párrafos; los párrafos segundo y tercero al artículo 113; una nueva fracción IX, pasando la actual a ser fracción X, al artículo 114; un artículo 120 Bis, con dos párrafos; un tercer párrafo al artículo 125; una nueva fracción XLII, pasando la actual a ser fracción XLIII, al artículo 127; un segundo párrafo al artículo 129; un segundo párrafo al artículo 131; un segundo párrafo al artículo 134; un segundo párrafo al artículo 140; un

segundo párrafo al artículo 141; un segundo párrafo al artículo 142; un segundo párrafo al artículo 146; un tercer párrafo al artículo 208; un cuarto párrafo al artículo 209; un párrafo quinto al artículo 218; un inciso f) a la fracción II del artículo 247; una fracción VI al artículo 248; una nueva fracción II, pasando la actual a ser fracción III, al artículo 268; un tercer párrafo al artículo 283; una fracción III al artículo 285; un artículo 288 Bis, con dos párrafos; y **Se derogan**: el párrafo segundo del artículo 107; las fracciones III, IV y VII del artículo 114; el artículo 115; la fracción III del artículo 116; la fracción IX del artículo 135; la fracción IV del artículo 195; los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 209; todos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **para quedar como sigue**:

### **Artículo 3.-.....**

Las autoridades a que se refiere este Código tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **Artículo 4.-.....**

La interpretación y correlativa aplicación de una norma general que guarde relación con un derecho humano deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de este. Cuando la norma imponga obligaciones o prohibiciones a las personas deberá entenderse y, en su caso, aplicarse en el sentido menos restrictivo.

## **Artículo 6.-.....**

.....

El voto es **igual**, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el ejercicio del voto, por tanto, **se corregirá conforme a derecho** y se sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a las garantías del sufragio.

## **Artículo 15.-.....**

**I.....**

**II.** Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral **o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; y

**III.** Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe **definitivamente** del cargo 120 días antes de la elección.

**IV.** Ser proveedor o contratista del gobierno del estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados; haberlo sido dentro de los tres años inmediatos anteriores al día de la elección; o tener participación en servicios, contratos o suministros por cuenta del gobierno del estado o de cualquier ente público estatal o municipal.

**Artículo 18.-** Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I.....

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a menos que se separe del cargo definitivamente un año antes de la elección; y

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente del cargo 120 días antes de la elección.

IV. Ser proveedor o contratista del gobierno del estado, de cualquiera de sus municipios o de sus organismos descentralizados; haberlo sido dentro de los tres años inmediatos anteriores al día de la elección, o tener participación en servicios, contratos o suministros por cuenta del gobierno del estado o de cualquier ente público estatal o municipal.

**Artículo 20.-** Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, los siguientes:

I. Ser servidor público de la Federación, Estado o Municipio o tener participación en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento, o mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe definitivamente de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección;

II a la VI.....

**Artículo 21.-.....**

El Congreso del Estado se integrará por 37 diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 15 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

**Artículo 23.-** Para los efectos de este Código, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el Consejo General a partir de los datos oficiales del censo general de población más reciente publicado por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con base en lo siguiente:

I a la V.....

VI. La población de cada distrito electoral en ningún caso podrá exceder en más/menos el 10% con relación a la media distrital, que será la que resulte al dividir la población total del estado entre los 22 distritos electorales;

VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos 90 días antes del inicio del proceso electoral en el cual han de aplicarse.

**Artículo 24.-** La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:.

I. a la II.....

a)

b)

.....

.....

.....

.....

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, incluyendo las diputaciones de mayoría relativa que el partido mayoritario obtenga en coalición con otro u otros partidos políticos, cuando su votación haya sido determinante para el triunfo de los coaligados en el distrito o distritos uninominales que corresponda.

.....

Cuando un partido político haya alcanzado el tope máximo de diputados o se ubique en el límite de sobre representación en los supuestos de los dos párrafos que anteceden, su votación dejará de ser considerada para la asignación de las diputaciones que quedaren por distribuir; caso en el cual, se obtendrá un nuevo cociente, deduciendo de la votación ajustada los votos de los partidos políticos referidos en los dos párrafos anteriores, cuyo resultado se dividirá entre el número de las diputaciones pendientes, y continuando el desarrollo de la fórmula según corresponda.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

**Artículo 28.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado con un presidente municipal, y el número de síndicos y regidores que señala el artículo 31 de este Código, en relación con el numeral 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

El presidente municipal y el síndico o síndicos de cada Ayuntamiento se elegirán por el principio de mayoría relativa. Todos los regidores se elegirán por el principio de representación proporcional. Ningún partido político, coalición o fuerza política podrá contar con más de las dos terceras partes de los ediles en el gobierno municipal.

**Artículo 31.-** Los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 1 síndico y 6 regidores;

II. En los municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 2 síndicos y 8 regidores;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 2 síndicos y 12 regidores;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 2 síndicos y 18 regidores; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 2 síndicos y 21 regidores.

No obstante, en los municipios donde ninguna planilla de candidatos distinta a la ganadora haya obtenido el porcentaje mínimo requerido para la asignación de regidores, los Cabildos se integrarán únicamente con un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que señalan los diversos incisos del artículo 35 de este Código, según corresponda.

**Artículo 32.-** En todos los Municipios, por cada edil propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 33.-** Para la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados en su respectiva planilla.

**Artículo 34.-** Tendrán derecho a la asignación de regidores, todos los partidos políticos o planillas de candidatos que en la elección de Ayuntamientos hayan obtenido votación igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 35.-** Las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos se integrarán con candidatos propietarios y suplentes a:

- a) 1 presidente municipal, 1 síndico y 3 regidores, en los municipios con población menor de 30,000 habitantes,
- b) 1 presidente municipal, 2 síndicos y 4 regidores, en los municipios cuya población sea de 30,000 hasta 50,000 habitantes;



- c) 1 presidente municipal, 2 síndicos y 7 regidores, en los municipios cuya población sea de 50,001 hasta 100,000 habitantes;
- d) 1 presidente municipal, 2 síndicos y 11 regidores, en los municipios cuya población sea de 100,001 hasta 200,000 habitantes, y
- e) 1 presidente municipal, 2 síndicos y 13 regidores, en los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes.

**Artículo 36.-** La totalidad de las regidurías de los Ayuntamientos serán asignadas por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

**I.** A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría, deduciéndose en cada caso la votación utilizada en dicha distribución. En este caso, si hubiere más partidos políticos con derecho que regidurías por asignar, se reconocerán únicamente a los porcentajes más altos de la votación municipal efectiva las regidurías que hubiera por asignar;

II. a la III.....

**IV.** Para efectos de este precepto, se entenderá por:

- a) votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos;
- b) por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, los votos utilizados en la asignación por el porcentaje mínimo del 1.5%, y los votos de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida;

c) por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y

d) por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral;

V. Cuando en el desarrollo de la fórmula prevista en las fracciones anteriores el partido político, coalición o planilla que haya triunfado en la elección alcance el número máximo de ediles con que puede contar en el Ayuntamiento, y aún quedaren regidurías por distribuir a otros partidos con derecho, se obtendrá, si fuere el caso, un nuevo cociente electoral, deduciendo, para ello, de la votación municipal efectiva la votación del partido o coalición mayoritario; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por asignar y, a partir del nuevo cociente, se asignarán las regidurías pendientes, aplicando en su caso el elemento de resto o restos mayores, según corresponda.

VI. Si solamente el partido político, coalición o planilla triunfante en la elección hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, se le otorgarán en forma directa todas las que haya postulado para dichos cargos. Si, además de la planilla ganadora en la elección municipal, solamente otro partido político o coalición tuvieren derecho a la asignación, se le asignarán a la planilla ubicada en segundo lugar de la votación las regidurías faltantes para complementar la integración total del Cabildo.

**Artículo 89 Bis.-** Con motivo de las campañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, el Instituto coordinará la realización de dos debates obligatorios entre los candidatos registrados a Gobernador y entre quienes encabecen las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo que determine el Consejo General. Podrá también celebrarse

debates entre los candidatos a presidente municipal de los principales ayuntamientos del Estado.

Para tal efecto, considerando lo previsto en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto requiere de tiempo en radio y televisión, y deberá solicitarse en términos del artículo anterior, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, con garantía de ejercicio del derecho humano a la información en materia política, que permita la celebración y difusión pública más amplia posible de la oferta político electoral de los candidatos a esos cargos de elección popular en los medios masivos de comunicación.

En todo caso, los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos a tales cargos electivos. El primer debate tendrá lugar el primer lunes de mayo, y el segundo el tercer lunes de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración y formato que acuerde el Consejo General.

En la organización, coordinación y realización de los debates se atenderá a las disposiciones conducentes del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 90.-.....**

Asimismo, el Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las precampañas y campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, en los medios masivos de comunicación, especialmente los que

difundan noticias. Los resultados se harán públicos cada quince días a partir del inicio de las precampañas, tanto a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su portal de internet y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo, a fin de procurar la equidad en la competencia electoral y evitar la difusión de propaganda gubernamental prohibida, o difundida en tiempo no autorizado.

**Artículo 99.-**.....

I. a la V.....

Se entiende por simpatizantes, para efectos del financiamiento de los partidos políticos, a las personas físicas, militantes, candidatos y los propiamente simpatizantes, así como a las demás personas que aporten recursos legalmente, en dinero o en especie, a un partido político, por tener identidad y conformidad con las ideas y posturas del mismo.

**Artículo 102.-** A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al treinta por ciento **que se establezca** para las campañas **electorales del proceso electoral en curso**, según la elección de que se trate.

**Artículo 106.-** El tope de gastos de campaña para la **elección de Gobernador** será equivalente a la cantidad que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado como tope de gastos de campaña para cada

fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que hayan contendido en el Estado de Tamaulipas en la elección federal inmediata y previa a la elección local que corresponda, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México.

El tope de gastos de campaña para la elección de diputados locales en cada distrito uninominal será el resultado de dividir entre veintidós la cantidad que se haya definido como tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador; y el tope de gastos que podrá erogar cada planilla de candidatos en la elección de Ayuntamiento se determinará en relación al porcentaje de habitantes de cada Municipio con relación a la población oficial del estado, según el último Censo General de Población y Vivienda.

**Artículo 107.-**.....

..... SE DEROGA el párrafo segundo

**Artículo 110.-** Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización y harán públicos de manera inmediata, en sus páginas de internet y en el sitio web del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera.....

A.....

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. a la IV.....

B.....

I. a la II.....

Segunda.....

A.....

a) Los precandidatos deberán presentar sus informes ante el órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los **7** días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 195 de este Código;

b) A partir del vencimiento del plazo señalado en el inciso que antecede, el partido político contará con **15** días para presentar el informe consolidado de precampañas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas;

c) y d).....

e) Los precandidatos **y los partidos políticos** que incumplan la obligación de entregar **y publicar** su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código;

f) y g).....

B.....

I.....

II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 105 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Los informes serán presentados a más tardar dentro de los **sesenta** días siguientes al de la jornada electoral, **y se publicarán de manera inmediata, y**

III. Los partidos políticos o coaliciones presentarán un informe preliminar, con datos al treinta de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año.

**Artículo 111.-**.....

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes de precampaña, y hasta noventa días para revisar los informes de campaña, según corresponda. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II.....

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV.....

V. La Unidad de Fiscalización o el Consejo General del Instituto atenderán inmediatamente cualquier requerimiento de información de los tribunales electorales y de otras autoridades competentes respecto de los informes de precampaña y de campaña, así como de los comprobantes y justificantes de gastos que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones.

**Artículo 112.-** Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de los mismos candidatos en un

proceso electoral.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

**Artículo 112 Bis.-** Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos de los Municipios, sin que la coalición que pacten para determinado tipo de elección les obligue a celebrar diverso convenio de coalición o coaliciones distintas.

Ningún partido político podrá participar en más de una coalición por cada tipo de elección, pero, en el caso de las elecciones de Ayuntamientos, cada partido político podrá formar parte de una coalición electoral por cada Municipio.

Independientemente del tipo de elección y de lo demás dispuesto en este Título, cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, según corresponda, para todos los efectos establecidos en este Código.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**Artículo 113.-** Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General dentro de los



primeros diez días del mes de enero del año de la elección. El Consejo deberá resolver en un plazo no mayor de diez días.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejero Presidente lo mandará publicar de inmediato, junto con la resolución respectiva, en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Instituto.

Si, aprobada la coalición electoral, uno o más partidos políticos dejaren de formar parte de la misma, subsistirá sin embargo dicha coalición, si continúan en la misma dos o más partidos coaligados, con las modificaciones que en su caso procedieren al convenio respectivo.

**Artículo 114.-** El convenio de coalición deberá contener:

I.....

**II.** La elección que la motiva y el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

III..... SE DEROGA

IV..... SE DEROGA

V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, y en su caso el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; dichos documentos deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VI.....

VII..... SE DEROGA

VIII. La manifestación de los coaligados de que se sujetarán a los topes de

gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

IX. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

X. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido

**Artículo 115.-**..... SE DEROGA

**Artículo 116.-**.....

I.....

II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición, y en su caso del programa de gobierno; y

III..... SE DEROGA

**Artículo 120.-** Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, equidad, legalidad, objetividad y transparencia.

.....

,

**Artículo 120 Bis.-** Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás leyes aplicables.

Los dirigentes y representantes de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica previsto en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, o que implique intromisión en la vida privada de las personas. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de otras acciones legales que en su caso procedan. El Consejo General del Instituto aprobará el acuerdo correspondiente para garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales en esa materia.

**Artículo 123.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia, rijan todas sus actividades.

**Artículo 124.-**.....

**I.**.....

II. Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, y un representante de cada candidato independiente a Gobernador, sólo con derecho a voz.

Por cada representante propietario, habrá un suplente; y

III.....

.....

**Artículo 125.-** El Consejo General se reunirá el 1 de enero del mes de enero del año de la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez cada tres meses.

El Consejo General celebrará, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, ya sea cuando lo convoque el Consejero Presidente, o cuando lo soliciten, de manera fundada y motivada, al menos un tercio de sus integrantes.

**Artículo 126.-** Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes más de la mitad de los consejeros con derecho a voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la Constitución o a este Código requieran de una mayoría calificada, caso en el cual deberán estar presentes todos los consejeros. En caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión suspendida tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros con derecho a voz y voto que asistan, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se voten, salvo el caso de que el acuerdo o resolución

requiera mayoría calificada.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser notificadas, a los consejeros electorales, en sus oficinas de las instalaciones del Instituto, a los representantes de los candidatos independientes, personalmente, en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, y en el caso de los representantes de los partidos políticos, de manera personal en dichas instalaciones o en los domicilios de los respectivos partidos políticos. Las convocatorias a sesión señalarán el día y la hora para su realización, y se acompañarán con todos los elementos, documentos e informes necesarios para la mejor comprensión y discusión de los asuntos señalados en la orden del día.

**Artículo 127.-** Son atribuciones del Consejo General, además de las que se deriven de las normas constitucionales;

I. a la V

VI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, y en su caso los nombramientos de los representantes de los candidatos ante dichos órganos desconcentrados;

VII a la XXVII.....

XXVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos o de los candidatos ante las mesas directivas de casillas;

XXIX a la XLI.....

XLII. Ordenar la realización de monitoreos de las precampañas, campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, en los medios masivos de comunicación, especialmente los que difundan noticias. Los resultados se

harán públicos cada quince días a partir del inicio de las precampañas, tanto a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Electoral de Tamaulipas, como en su portal de internet y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo; y

XLIII. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 128.-** Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos **por sorteo o** por el voto de las **cuatro quintas** partes de los miembros del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

I a la V.....

VI. Concluida la etapa señalada en la fracción que antecede, la comisión emitirá un dictamen final que concluirá con **propuestas de ternas** de aspirantes **por cada consejero** a designar, **ordenadas alfabéticamente**;

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante **sorteo o** votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las **cuatro quintas** partes de sus miembros presentes. **En la votación por cédula cada diputado podrá votar marcando en la boleta hasta dos integrantes de cada terna; el voto emitido en forma distinta será nulo. De no lograrse la mayoría calificada, la designación se hará por sorteo, en cada caso.**

VIII. Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo **de entre los siete integrantes del Consejo**. Dicha

designación requerirá también la votación calificada de **cuatro quintas** partes de los miembros presentes del Congreso, **y en este caso cada legislador votará únicamente por un integrante de la terna. De no lograrse la mayoría calificada, la designación se hará por sorteo.**

IX.....

X. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un consejero electoral, el Congreso del Estado deberá realizar la designación correspondiente para cubrir la vacante, observando el procedimiento establecido en este artículo. Si se encuentra en periodo ordinario de sesiones lo hará a la brevedad posible y si se halla en receso la Diputación Permanente **convocará** al Congreso para atender el asunto.

**Artículo 129.-** Los consejeros electorales **y el consejero presidente** del Consejo General durarán en su encargo tres años **sin posibilidad de reelección inmediata;** en tanto que los consejeros electorales **y consejeros presidentes** de los Consejos Distritales y Municipales durarán en su encargo un proceso electoral ordinario, **pero** podrán ser reelectos por una sola vez **en el siguiente proceso electoral.**

**A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General emitirá convocatoria abierta, que deberá publicarse en los principales diarios de la entidad, a efecto de que cualquier interesado pueda presentarse y ser considerado, mediante evaluación objetiva, para ocupar los cargos de consejeros distritales y municipales electorales, siempre que los aspirantes reúnan los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Los consejeros distritales y municipales serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General del Instituto. El**

procedimiento de convocatoria y designación seguirá en lo conducente las mismas fases previstas para el caso de la designación de los consejeros del Consejo General, procediéndose igual cuando se cubran las vacantes respectivas.

**Artículo 131.-** Para ser consejero electoral de los Consejos General, Distritales o Municipales Electorales, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se requiere ser apartidista y reunir los siguientes:

I.....

II. Tener residencia mínima de 3 años en el Estado, para el Consejo General, y de 3 años en el Municipio o distrito respectivo para los Consejos Distritales y Municipales;

III. Ser de reconocida probidad y gozar de buena reputación;

IV.....

V. Poseer instrucción suficiente, conocimientos electorales y disponibilidad de tiempo completo para el desempeño de sus funciones;

VI a la VII.....

VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal ni representante de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

IX a la X.....

XI. No ser contratistas, proveedores, ni directores o funcionarios con mando superior en las administraciones públicas federal, estatal o municipal durante el



ejercicio de su encargo, ni haberlo sido en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Los consejeros electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales no podrán tener los cargos y participación señalados en la fracción XI de este artículo ni podrán ser candidatos, dirigentes partidistas o representantes populares en el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo como consejeros

**Artículo 132.-** Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, serán nombrados por el Consejo General a más tardar el día 1 de enero del año de la elección. Al efecto, el Consejo General se basará en la Convocatoria, reglas y procedimiento aplicables, y en su momento discutirá el dictamen que presente una Comisión de consejeros electorales del mismo, a efecto de que los consejeros distritales y municipales designados inicien sus funciones dentro de los primeros diez días del mes de enero del año que corresponda.

**Artículo 133.-** Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

I a la II.....

III. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Consejo General para su aprobación y remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso;

IV. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto; y presentar anualmente, en sesión pública ordinaria, los informes y cuentas públicas a la consideración del

Consejo General, con dictamen del Contralor General, para que el Pleno del Consejo decida si aprueba o desaprueba el manejo presupuestal;

V a la VIII.....

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los directores ejecutivos, de los directores y del titular de la Unidad de Fiscalización, previa convocatoria abierta que expida a fin de que los ciudadanos del Estado puedan presentarse y ser considerados, mediante evaluación objetiva, para ocupar dichos cargos públicos, siempre que reúnan los requisitos constitucionales y legales correspondientes y sean nombrados, en su momento, por al menos el voto de dos tercios de los integrantes del Consejo General;

X a la XVIII.....

**Artículo 134.-** El Secretario Ejecutivo será apartidista y deberá reunir los requisitos siguientes:

I.....

II. Ser de reconocida probidad y gozar de buena reputación;

III. Contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido, con diez años de antigüedad, por lo menos, y tener conocimientos especializados en derecho electoral;

IV a la V.....

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal ni representante de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

VII a la VIII.....

IX. No ser contratista, proveedor, ni director o funcionario con mando superior en la administración pública federal, estatal o municipal, ni haberlo sido en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

El Secretario Ejecutivo no podrá tener los cargos y participación señalados en la fracción IX de este artículo, ni podrá ser candidato, representante popular o dirigente partidista en el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo como secretario ejecutivo.

**Artículo 135.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VIII.....

IX..... SE DEROGA

X. a la XVII.....

XIX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;

XX. a la XXIV.....

**Artículo 138.-** Las comisiones y el comité se integrarán por 3 consejeros electorales designados por el Consejo General, así como por un representante de cada partido político o candidato independiente, y por el director ejecutivo del área correspondiente, quien fungirá como secretario técnico. Los consejeros tendrán voz y voto y el director ejecutivo y los representantes sólo voz.

.....

**Artículo 139.-** Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos para ser Secretario Ejecutivo, salvo el referido en la fracción III del artículo 134 de este Código, en cuyo caso deberán contar con título profesional legalmente expedido, con al menos cinco años de antigüedad, en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga.

**Artículo 140.-**.....

I. a la IX.....

El Director Ejecutivo de Organización Electoral deberá rendir informes en cada sesión del Consejo General sobre el desempeño de sus actividades. Durante el proceso electoral estará sujeto a la vigilancia permanente de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a quienes deberá guardar las debidas consideraciones y expedir los informes específicos que le soliciten.

**Artículo 141.-**.....

I. a la VII.....

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de los representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal;

IX. a la X.....

El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá rendir informes en cada sesión del Consejo General sobre el desempeño de sus actividades.

Durante el proceso electoral estará sujeto a la vigilancia permanente de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a quienes deberá guardar las debidas consideraciones y expedir los informes específicos que le soliciten.

**Artículo 142.-**.....

I. a la IX.....

El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberá rendir informes en cada sesión del Consejo General sobre el desempeño de sus actividades. Durante el proceso electoral estará sujeto a la vigilancia permanente de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a quienes deberá guardar las debidas consideraciones y expedir los informes específicos que le soliciten.

**Artículo 144.-** El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

**Artículo 145.-** El contralor durará en su encargo **siete años sin posibilidad de reelección**, y contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta **del Contralor General**, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo

**Artículo 146.-** El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

I.....

II. Gozar de buena reputación, **ser de reconocida probidad** y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; **pero si la condena es por fraude, robo, abuso de confianza, delito de servidores públicos, o cualquier otro que denote falta de probidad, lo inhabilitará para el desempeño del cargo, cualquiera que haya sido la pena impuesta;**

III. Contar con título profesional legalmente expedido, **con diez años de antigüedad**, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización; **y poseer conocimientos especializados en materia de contabilidad gubernamental y control presupuestal;**

IV. **Ser apartidista y manejar con imparcialidad los recursos públicos puestos a su disposición;**

**El Contralor General no podrá ser candidato, dirigente partidista, representante de elección popular, contratista, proveedor, ni director o funcionario con mando superior en las administraciones públicas federal, estatal o municipal, durante el ejercicio de su encargo y en el año siguiente al mismo, ni haberlo sido en los tres años inmediatos anteriores a su designación como Contralor General.**

**Artículo 152.-** Las direcciones jurídica, del secretariado y de administración son áreas de apoyo del Secretario Ejecutivo, sus titulares serán designados por el voto de **al menos dos tercios de los consejeros electorales del Consejo**

General, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 133 de este Código.

**Artículo 153.-** Los titulares de dichas direcciones deberán contar con título profesional, legalmente expedido cuando menos con tres años de antigüedad, afín a las funciones o labores inherentes a su encargo.

**Artículo 158.-** El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros electorales distritales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el voto de al menos dos terceras partes de los consejeros electorales del Consejo General, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 párrafo segundo y 132 de este Código.

II.....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, y un representante por cada candidato independiente, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante habrá un suplente.

**Artículo 159.-** Para ser secretario de Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el señalado en la fracción III del artículo 134, en cuyo caso bastará con poseer título de abogado legalmente expedido.

.....

**Artículo 161.-** Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en los primeros diez días del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros distritales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

.....

.....

.....

**Artículo 166.-** El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el voto de al menos dos terceras partes de los consejeros electorales del Consejo General, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 párrafo segundo y 132 de este Código;

II.....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, y uno por cada candidato independiente, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

**Artículo 167.-** Para ser secretario de Consejo Municipal se deberán reunir los



requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el señalado en la fracción III del artículo 134, en cuyo caso bastará con poseer **título de abogado legalmente expedido**.

.....

**Artículo 169.-** Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones **dentro de los primeros diez días** del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán **ordinariamente** por lo menos una vez al mes, **y de manera extraordinaria cuando se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones**. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

.....

.....

.....

**Artículo 173.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere lo siguiente:

I a la.V.....

VI. No ser servidor público de confianza con jerarquía de mando, **o candidato**, ni tener cargo de dirección partidista; y

VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 65 años al día de la elección

**Artículo 187.-** El proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los candidatos independientes, en su caso, de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código.

**Artículo 188.-** El proceso electoral ordinario inicia el día 1 del mes de enero del año al de la elección, y concluye a más tardar 10 días antes de la toma de posesión de los electos, o cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. El Consejo General hará la declaratoria respectiva.

.....

I. a la IV.....

**Artículo 189.-** La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el día 1 del mes de enero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 195.-**.....

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo **entre el día 25 de enero y el 26 de febrero** del año de la elección;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo **entre el 25 de enero y el 23 de febrero** del año de la elección;

III. Las precampañas para elegir candidato a Gobernador no podrán durar más de **33 días**, y para elegir candidatos a diputados locales **y planillas de candidatos a los ayuntamientos** no podrán durar más de **30 días**;

**Artículo 205.-** Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva, por las instancias partidistas correspondientes, a más tardar el **20 de marzo** del año de la elección.

**Artículo 208.-** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral competente corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que la Constitución y este Código determinen.

.....

Los candidatos independientes y sus representantes tendrán los derechos y obligaciones que, en lo conducente y en el ámbito respectivo, sean aplicables a

los partidos políticos y a sus representantes, según las disposiciones del presente ordenamiento. Los candidatos independientes y los que sean postulados por partidos políticos tendrán iguales derechos y oportunidades. El Consejo General emitirá los acuerdos necesarios para el cumplimiento de este precepto.

**Artículo 209.-**.....

I. Para diputados según el principio de mayoría relativa del 22 al 28 de abril inclusive, ante los Consejos Distritales o, supletoriamente, ante el Consejo General;

II. Para diputados según el principio de representación proporcional del 21 al 28 de abril inclusive, ante el Consejo General;

III. Para Gobernador del Estado del 25 al 31 de marzo inclusive, ante el Consejo General; y

IV. Para Presidente Municipal, síndicos y regidores de ayuntamientos, las solicitudes de registro se presentará ante los Consejos Municipales o, supletoriamente, ante el Consejo General, del 22 al 28 de abril inclusive.

a)..... SE DEROGA

b)..... SE DEROGA

c)..... SE DEROGA

.....

.....

Para determinar el número de candidatos de las planillas postuladas a los Ayuntamientos, según los rangos de población de cada municipio y en términos

de lo establecido en el artículo 35 de este Código, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo durante los primeros diez días del mes de enero del año de la elección.

**Artículo 211 Bis.-** La solicitud de registro de candidatos presentada por ciudadanos de manera independiente deberá reunir los requisitos, datos y documentos que se mencionan en las fracciones I a la X del artículo anterior, excepto lo relativo al señalamiento del partido político o coalición y la manifestación de cumplimiento de Estatutos.

Además, la solicitud de registro de candidatos independientes deberá presentarse dentro del plazo legal, acompañada de una relación con los nombres, claves de elector y firmas de un número de ciudadanos equivalente al exigido en el artículo 54 fracción II de este Código para la constitución de partidos políticos locales; es decir, con:

- a. al menos 5,000 firmas de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado que apoyen la postulación de un candidato independiente a Gobernador;
- b. al menos 230 nombres, firmas y claves de elector cuando se trate de la solicitud de registro de una fórmula de candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa en un distrito uninominal electoral, y
- c. en su caso, la parte proporcional de firmas, nombres y claves de elector de ciudadanos residentes en el municipio respectivo, cuando se trate de candidatos independientes que soliciten el registro de planillas de candidatos a los ayuntamientos, según la población de cada Municipio.

En todo caso, los candidatos independientes anexarán a la solicitud de registro que corresponda el programa de gobierno estatal o municipal, o la agenda legislativa que pretendan impulsar, de acceder a los cargos de elección respectivos. El Instituto verificará, en las correspondientes bases de datos, la veracidad de la información de los nombres, firmas y claves de elector contenidas en las relaciones anexas a cada solicitud de registro de candidatos a que se refiere el presente artículo, y en su oportunidad informará y resolverá lo conducente.

**Artículo 217.-** Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. a la III.....

IV. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada al Consejo General, el organismo lo hará del conocimiento del partido político, coalición o, en el caso de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa, a quien encabece la planilla o fórmula de candidatos independientes que lo registró, para que se proceda, en su caso, a sustituirlo. La renuncia debe contenerse en documento escrito firmado ante la presencia de dos testigos, todos debidamente identificados o, en su caso, ratificarse ante el Secretario Ejecutivo o funcionario habilitado del Instituto.

**Artículo 218.-**.....

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos pertenecientes a un mismo género.

.....

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se asegurarán de que, **por cada segmento de cinco candidaturas habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.** Lo mismo se observará, en lo aplicable, en el caso de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, procurando llegar a la paridad.

En cada fórmula de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos, los suplentes serán del mismo género que los propietarios.

**Artículo 236.-** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, **y los candidatos independientes,** hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Hasta dos representantes propietarios ante las mesas directivas de casilla, y un suplente; y

II. Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes.

Los representantes de partido **o de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales y deberán tener su domicilio en el Estado.

Los partidos políticos **y los candidatos independientes** podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

**Artículo 237.-** Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, **y los representantes de los candidatos independientes**, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, **en su caso**, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición al que pertenezca o al que represente y con la leyenda visible de "representante".

.....

Se encuentran impedidos para ser representantes ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla

**Artículo 238.-** Los representantes de partido **o de candidatos independientes** debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

I. a la IV.....

V. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**Artículo 239.-** La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

I. ....



II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político o **candidato**;

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido o **candidato** ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas;

IV. a la V.....

VI. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla no estuviese presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**Artículo 240.-** Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas, deberán formularse por duplicado, en papel oficial del partido que propone, o **en escrito signado por el representante del candidato ante el Consejo Municipal Electoral**, y contener los siguientes datos:

I. a la VII.....

VIII. Firma del dirigente, funcionario del partido político o **candidato independiente**, que haga el nombramiento por conducto de su representante ante el Consejo Municipal;

El Consejo General podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente.

Para garantizar a los representantes de partido y a los representantes de los candidatos su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de representantes de partido registrados.

Los representantes de partido y candidatos, el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados.

**Artículo 242.-** Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

I. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos contendrán:

- a) Entidad, distrito y municipio;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio por cada planilla de candidatos registrada;
- g) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político o candidatos independientes, en su caso, para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- h) En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido y candidato, y en su caso para cada candidato independiente;
- i) Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas; y
- j) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

II.....

III. Las boletas para la elección de miembros de ayuntamientos, llevarán impresas las planillas. En todo caso, al frente de las boletas aparecerán las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal y a Síndico o Síndicos; y al reverso aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, propietarios y suplentes, a regidores; y

IV. Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político, y al final aparecerán los cuadros con los nombres y apellidos de los candidatos independientes que se hubiesen registrado. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que

participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

**Artículo 245.-**

I. a la IX.....

.....

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir. Para tal efecto, se les notificará con cinco días de anticipación al inicio del período señalado en el primer y segundo párrafos de este artículo, las fechas, horarios y lugares en que se hará la entrega de los materiales y documentación electoral a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, en todo caso, los representantes de los partidos políticos recibirán copia al carbón de los recibos detallados respectivos.

**Artículo 247.-** El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos, y a las reglas siguientes:

I. Serán nombrados en el mes de mayo del año de la elección por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto;

II.....

a) al e).....

f) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica y contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

III.....

**Artículo 248.-** Los asistentes electorales del Consejo Municipal, tendrán las funciones siguientes:

I a la V.....

VI.- Rendir informes semanales al Consejo Municipal, por conducto del Consejero Presidente, acompañando copia del mismo para los representantes de los partidos políticos y para los representantes de los candidatos, sobre el cumplimiento de sus funciones en la etapa previa a la jornada comicial; así como también, presentar un informe detallado sobre su desempeño, y sobre lo acontecido en las casillas electorales de su área de responsabilidad durante la jornada electoral y en la entrega recepción de los paquetes electorales. El informe sobre la jornada electoral y entrega recepción deberán presentarlo antes del inicio de los cómputos, sin perjuicio de rendir informes complementarios que acuerde el Consejo Municipal Electoral o el tribunal electoral

**Artículo 249.-**.....

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o

representantes de los candidatos que concurren.

A solicitud de un representante de partido político, coalición o representante de candidato, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

.....

I. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

a) al c).....

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y de los representantes de los candidatos, en su caso;

e) al f).....

II.....

.....

.....

.....

**Artículo 250.-** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará, a lo siguiente:

I. a la V.....

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para instalar la casilla de entre los electores presentes;

VII a la VIII.....

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos.

**Artículo 251.-** Los funcionarios y representantes de partido, coalición o de los candidatos que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas

**Artículo 252.-**.....

I a la II.....

III. El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los

representantes de partido, coalición o de los candidatos, tomen la determinación de común acuerdo;

IV a la VI.....

.....

**Artículo 253.-**.....

.....

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, prefiriéndose a que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos.

**Artículo 254.-**.....

.....

.....

.....

El Consejo General podrá emitir los acuerdos necesarios para que las personas con discapacidad y los adultos mayores puedan ejercer el derecho de voto plena y efectivamente en la jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 256.-** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de



voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía.

**Artículo 259.-** Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.....

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos que establecen los artículos 240 y 241 de este Código; **así como los representantes de los candidatos;**

III. a la IV.....

.....

**Artículo 260.-**.....

.....

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos, **candidatos o representantes de estos** durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

**Artículo 261.-** Los representantes de los partidos políticos, coaliciones **o de los candidatos** podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción

a lo dispuesto por este Código.

.....

**Artículo 268.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto **válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres del candidato o candidatos.** Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema **o nombre del candidato, fórmula, lista o planilla,** el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector.

II. **Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y**

III. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en la fracción I de este artículo serán nulos.

**Artículo 270.-** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición **o candidatos;**

II. a la III.....

IV. Una relación de los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, si los hubiere.

.....

.....

**Artículo 271.-** Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido o de los candidatos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

**Artículo 272.-** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

I. a la IV.....

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

**Artículo 273.-** De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de partido, coalición o de los candidatos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

.....

**Artículo 274.-** Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

**Artículo 275.-** Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

**Artículo 276.-** Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes o los secretarios de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y las actas electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

**I.** .....

II.- Hasta **6** horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

III. Hasta **12** horas, tratándose de casillas rurales.

**Artículo 283.-** Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y servidores

públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender **diligente y gratuitamente** las solicitudes que les hagan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ciudadanos y representantes de partido, coalición, **candidatos y representantes de estos**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos anteriores, los Colegios de Notarios publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas. Los Colegios de Notarios asignarán ante los Consejos Distritales y Municipales a tres de sus miembros que atenderán las solicitudes a que se refiere la primera parte de este artículo.

**De incumplir injustificadamente lo dispuesto en el presente artículo, los notarios públicos en ejercicio, los jueces y servidores públicos mencionados, el Instituto iniciará el procedimiento administrativo sancionador que corresponda, a fin de que se les apliquen las sanciones a que haya lugar. De no iniciarse el procedimiento, se procederá contra el funcionario responsable del propio Instituto.**

Artículo 285.- La información de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo entregadas fuera del paquete electoral, se dará a conocer públicamente conforme a lo siguiente:

I. a la II.....

**III. Si al concluir el plazo previsto en el artículo 276 de este código no se hubiere recibido la totalidad de los paquetes electorales y sus anexos, el consejero presidente lo informará a los integrantes del Consejo y tomará inmediatamente las medidas que estime necesarias para recabar los faltantes,**

asentándolo el secretario como incidente en el acta referida en la fracción III del artículo anterior. Al efecto, el presidente del Consejo invitará a quienes fungieron como presidentes de casilla, o en su caso a los funcionarios o personas que lo auxiliaron en la entrega de los paquetes electorales, para que, antes del inicio de la sesión de cómputo, hagan la entrega respectiva o las aclaraciones pertinentes, cuando no se hayan acompañado en el exterior del paquete electoral las actas a que alude la fracción I de este artículo ni exista certeza de que dichas actas y sus originales obren dentro de los paquetes. Lo mismo se observará cuando no hayan entregado el paquete electoral al Consejo. De no aparecer los paquetes o actas faltantes al término de la sesión de cómputo, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

**Artículo 288.-** Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el **consejero** presidente **fijará** en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes.

**Artículo 288 Bis.-** A más tardar, al concluir los plazos previstos en el artículo 276 de este Código, se difundirá en la página de internet del Instituto, como parte del Programa de Resultados Electorales Preliminares, la imagen digitalizada de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas electorales que se hayan instalado en Tamaulipas durante la jornada comicial respectiva, correspondientes a cada una de las elecciones; atendiendo, para ello, a un orden progresivo, por sección electoral y tipo de casilla. De igual forma, se publicará la imagen digitalizada de las actas de la jornada electoral correspondientes a dichas casillas.

Toda la información sobre resultados electorales preliminares estará disponible en internet por lo menos hasta la conclusión del proceso electoral respectivo. El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas será responsable de la observancia de este precepto, así como de proponer al Pleno del Consejo General los acuerdos necesarios para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Artículo 290.-**.....

.....

Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

**Artículo 291.-** El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

**I.**.....

**II.** Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 268 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma

establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate.

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos coaligados que los hayan recibido; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones anteriores de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas



en los incisos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;

IX. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

X. Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 300.-** El Consejo General sesionará el domingo siguiente del día de la elección, a efecto de:

I. a la III.....

**Artículo 306.-** El recuento parcial de votos, se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo que corresponda el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate.

**Artículo 307.-** El recuento total de votos, procederá cuando se actualice

cualquiera de los siguientes supuestos:

I.....

II. Cuando al inicio de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato, **fórmula o planilla** presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor al 1 %. **Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda;**

III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea **igual o menor a un punto porcentual.**

**Artículo 308.-** Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. a la X.....

**XI.** **Solo** podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes, **cuando no se haya realizado correctamente en sede administrativa electoral, y se considere que subsiste el error en el cómputo de los sufragios de las casillas impugnadas, o cuando subsista alguno de los supuestos de su realización previstos en el artículo 291 de este Código;**

XII a la XIII.....

**Artículo 337.-** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas iniciará a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

**Artículo 338.-** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

**Artículo 340.-** La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la IV.....

**V.** Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La autoridad electoral que instruya el procedimiento sancionador deberá requerir oficiosamente las pruebas o informes de autoridad que señale el oferente, o que deban obrar en autos, cuando exista impedimento legal para que el denunciante o promovente la pueda obtener directamente de la oficina en que se encuentren, por contener información presuntamente confidencial, reservada o sensible.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Las personas físicas denunciantes no

requieren acreditar personería y cumplir los demás requisitos de este artículo para que se le dé el debido trámite legal.

**Artículo 367.-** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas las violaciones a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y el incumplimiento o vulneración de las normas constitucionales y las previstas en este Código.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos:** 4, fracción I; 13, en su encabezado y sus fracciones III, IV, V y VI; 14, fracción VIII; 32 fracciones III, IV y VI; 33; 34 en su encabezado y el inciso b) de su fracción V; 35, fracciones III y VI; 43, en su encabezado y fracción II; 46, primer párrafo; 62, fracción I; 65, fracción I; 67 fracción II; 68, fracciones I y VI; 72; 75; 76; y 83 fracción V; **Se adicionan:** un segundo y tercer párrafos al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 5; una fracción V al artículo 16; un artículo 39 Bis, con dos párrafos; un nuevo párrafo primero, pasando el actual a ser párrafo segundo, al artículo 40; un tercer párrafo al artículo 42; una fracción III al artículo 43; un segundo párrafo al artículo 46; un segundo párrafo al artículo 56; un segundo párrafo al artículo 77; y las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 84; y un artículo 84 Bis; y **Se deroga** la fracción I del artículo 14; todos **de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-.....**

Cuando una norma general guarde relación con los derechos fundamentales, se entenderá en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éstos y, si impone obligaciones a las personas o ciudadanos, se entenderá en el sentido menos restrictivo.

Si hubiere contradicción entre normas generales o interpretaciones distintas de una misma norma, prevalecerá aquélla norma o interpretación que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales. Si la antinomia surge entre normas constitucionales y de los tratados se aplicará aquella que favorezca la protección más amplia para las personas.

**Artículo 4.-** Los medios de impugnación regulados por esta Ley tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; y

II.....

**Artículo 5.-**.....

El Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá reparar cualquier vulneración a los derechos humanos al atender los asuntos de su competencia. Asimismo, el Tribunal subsanará de oficio cualquier irregularidad que notare en la substanciación del procedimiento.

**Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, **omisión** o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I a la II.....

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **salvo que la tenga reconocida ante el órgano electoral o partido político responsable;**

IV. Identificar el acto, **omisión** o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, **omisión** o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados; **y las razones por las que solicite la no aplicación de una norma general o porción normativa, por considerarla contraria o no conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que México sea Parte.**

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, **o aún aquellas que no haya gestionado, pero exista impedimento legal para que un particular las obtenga directamente de la autoridad o partido político que posea dicha información;** y

VII.....

.....

**Artículo 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

I..... **SE DEROGA**

II a la VII.....

VIII. Se pretendan impugnar actos, **omisiones** o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo; **o cuando la autoridad competente no hubiere recibido el escrito recursal** dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IX a la XI.....

**Artículo 16.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. a la IV.....

V. **Los candidatos independientes podrán promover como actores o comparecer como terceros interesados en los medios de impugnación que corresponda.**

**Artículo 32.-** Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I a la II.....

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; si el **compareciente** omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;

IV. Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del **compareciente**, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

V.....

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y **señalar** las que deban requerirse cuando el **compareciente** justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, o aún aquéllas que no haya gestionado, pero exista impedimento legal para que un particular las obtenga directamente de una autoridad o partido político. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII.....

.....

**Artículo 33.-** Cuando algún órgano del Instituto o **partidario** reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a l órgano competente para tramitarlo. **Se entiende que la remisión es inmediata, cuando el órgano respectivo hace llegar a la autoridad competente el medio de impugnación respectivo en el tiempo estrictamente necesario, sin dilación y por la vía o medio de transporte más expedito.**

.....



**Artículo 34.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere el artículo 31, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto, **omisión** o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

I. a la IV.....

V.....

a).....

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la **convencionalidad**, constitucionalidad o legalidad del acto, **omisión** o resolución impugnado, y

c).....

VI.....

**Artículo 35.-** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. a la II.....

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, **se le prevendrá que aclare el escrito recursal o aporte los documentos respectivos, bajo apercibimiento que, de no cumplir el**

requerimiento en 24 horas contadas a partir de la notificación, se tendrá por no presentado el medio de impugnación;

IV. a la V.....

VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, y a más tardar dentro de los 3 días siguientes al turno a la ponencia, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda;

VII. a la X.....

**Artículo 39 Bis.-** En la resolución de los asuntos sometidos a su decisión el Tribunal observará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la constitución mexicana.

En su caso, el Tribunal ejercerá, ex officio o a petición de parte, el control de convencionalidad de las normas legales aplicables en el marco de su competencia, y en caso de advertir la incompatibilidad de estas con la constitución mexicana, con los tratados internacionales, con la jurisprudencia obligatoria emitida por el Poder Judicial de la Federación y/o con los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inaplicará dichas normas con efectos exclusivamente en el caso concreto controvertido, sin hacer declaración general de invalidez de las disposiciones; y lo comunicará a la autoridad emisora de la norma, agregando, al efecto, copia certificada de los considerandos de la resolución que hayan servido de fundamento al pronunciamiento del Pleno.

**Artículo 40.-** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**Artículo 42.-** El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. a la IV.....

.....

Las sesiones del Tribunal serán transmitidas en tiempo real de audio y video en su página de internet. Asimismo, pondrá permanentemente a disposición del público las grabaciones de audio y video de las sesiones en dicha página electrónica.

**Artículo 43.-** Las sentencias de fondo serán definitivas e inatacables en el Estado de Tamaulipas y podrán tener los efectos siguientes:

I.....

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado; ordenar al órgano responsable subsanar la omisión impugnada; y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

III. Inaplicar, en el caso concreto controvertido, los preceptos legales o porciones normativas que resulten incompatibles con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con los tratados internacionales de los que México sea Parte.

**Artículo 46.-** Las notificaciones se realizarán a más tardar 24 horas después de que se emita el acto o resolución a notificar o del engrose correspondiente.

Al notificarse resoluciones definitivas a las partes, además de recibir la copia certificada impresa, estas podrán solicitar verbalmente la versión electrónica de la misma en formato de Word, misma que se les proporcionará en el Tribunal a más tardar dentro de las 12 horas siguientes al acto de la notificación personal.

**Artículo 56.-**.....

Para que opere dicha notificación deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, en caso de haberse modificado durante la discusión y votación, o copia del dictamen respectivo y de sus anexos, de manera previa y oportuna a la sesión ordinaria o extraordinaria, en caso de no haberse modificado.

**Artículo 62.-** Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes;

II. a la V.....

**Artículo 65.-** El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo solicitado su registro de manera independiente ante la autoridad electoral, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. a la III.....

**Artículo 67.-** Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes:

I.....

II. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

III. a la V.....

**Artículo 68.-**.....

El escrito de protesta deberá contener:

I. El partido político o candidato independiente que lo presenta;

II. a la V.....

VI. El nombre, la firma y cargo partidario, representante o candidato independiente que lo presenta.

.....

.....

**Artículo 72.-** El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, y en su caso por los candidatos independientes.

**Artículo 75.-** Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.

**Artículo 76.-** Cuando los Consejos correspondientes del Instituto Electoral de Tamaulipas se hubiesen negado injustificadamente a realizar el recuento de votos, o lo hayan realizado incorrectamente, procederá solicitarlo vía incidental en el recurso de inconformidad. El Tribunal Electoral resolverá lo conducente y en su caso ordenará la realización total o parcial del recuento indebidamente omitido o mal realizado. El Tribunal también ordenará la apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la votación de las casillas que corresponda, cuando no lo haya efectuado el órgano administrativo electoral durante el cómputo respectivo, y se den los supuestos del artículo 291 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 77.-** El Tribunal sólo podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en esta Ley.

La vulneración a los principios constitucionales de elecciones libres y auténticas podrá invocarse con las debidas formalidades en el medio de impugnación, como causal de nulidad de una elección. De acreditarse la causal y ser determinante para el resultado de la elección, el Tribunal hará la declaratoria correspondiente.

**Artículo 83.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I.- a la IV.-.....

V.- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o a los representantes de los candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada;

VI.- a la XI.-.....

**Artículo 84.-** Una elección podrá declararse nula cuando:

I. a la IV.....

V. El partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla triunfante en una elección rebase el tope de gastos de campaña o precampaña;

VI. Durante el proceso electoral respectivo, el partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla triunfante en una elección haya utilizado, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita;

VII. En cualquier fase, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, el partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla triunfante contrate o difunda publicidad en radio y televisión, obteniendo ventaja indebida y determinante en el resultado de la elección;

VIII. Durante el proceso electoral haya existido violencia generalizada o sistemática en el ámbito de la elección correspondiente, y eso altere de manera importante el principio de elecciones pacíficas;

IX. Durante el proceso electoral respectivo, se incumplan los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas, o los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad electorales, y ello sea determinante para el resultado de la elección; y

X. Las autoridades federales, estatales o municipales trasgredan el principio de imparcialidad en el manejo de los recursos públicos que hayan sido puestos a su disposición; difundiendo sistemáticamente campañas de propaganda gubernamental o aportando recursos económicos, humanos o materiales en apoyo a un partido político, candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos a cargos de elección popular, y esto sea determinante para el resultado de la elección.

**Artículo 84 Bis.-** El Tribunal emitirá la declaratoria de nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, en el ámbito correspondiente, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se



demuestre que tales violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 22 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 22.-** Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y se integrarán con servidores públicos de elección popular directa, en la siguiente forma:

I.- En los Municipios cuya población sea hasta por treinta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, **seis** Regidores y un Síndico.

II.- En los Municipios con población hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, **ocho** Regidores y dos Síndicos.

III.- En los Municipios cuya población sea hasta de cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, **doce** Regidores y dos Síndicos.

IV.- En los Municipios con población hasta de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, **dieciocho** Regidores y dos Síndicos.

V.- En los Municipios cuya población sea mayor de doscientos mil habitantes, el Ayuntamiento será integrado por un Presidente Municipal, **veintiún** Regidores y dos Síndicos.

En los términos que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los Presidentes Municipales y Síndicos de los Ayuntamientos se elegirán por el Principio de Mayoría Relativa, y todos los Regidores que precisan las fracciones de este artículo se elegirán por el Principio de Representación Proporcional. Ningún partido político, coalición o fuerza política podrá contar con más de las dos terceras partes de los ediles en el gobierno municipal.

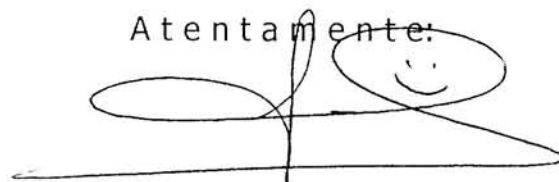
### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

**Diputado presidente.-** Le rogamos incluir el contenido de la presente iniciativa en el Acta de la sesión, y darle el trámite que constitucional y legalmente corresponda.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a smaller, more defined loop on the right that contains a simple smiley face. The signature is written over a horizontal line.

Diputado Manglio Murillo Sánchez.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 19 de septiembre de 2012.